

300609
26
24



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

" LA SOCIEDAD CONYUGAL, UNA FIGURA OBSOLETA
EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL "

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN MANUEL GONZALEZ VALDIVIA

DIRECTOR DE TESIS :

LICENCIADO FRANCISCO CORTES CORONADO

MEXICO, D. F. A 13 DE DICIEMBRE DE 1990

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

La tesis que se introduce, desde su origen tuvo el firme y fiel propósito constructivo de analizar con espíritu crítico objetivo al régimen de Sociedad Conyugal dentro del matrimonio en el Distrito Federal, con el fin de demostrar la ineficacia de éste en nuestra realidad social, al efecto se han plasmado un sin número de consideraciones fácticas y legales que fortalecen y fundamentan tal postura.

Primeramente se hace referencia al devenir histórico de la organización familiar en cuanto a los bienes de los cónyuges desde los pueblos más primitivos hasta situarnos en el derecho Romano que en su tiempo fue muy avanzado en el campo jurídico y en especial en el tema que nos ocupa, acto seguido se detallan los principales matices que sobre el particular anota el derecho canónico, para finalmente repasar los Códigos Civiles de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que antecedieron a nuestro actual Código Civil de 1924.

Asimismo se realiza un estudio esquematizado de la regulación actual a las capitulaciones matrimoniales de las que se enumeran algunos conceptos, modalidades y efectos.

Del mismo modo se repasa la naturaleza jurídica de la

Sociedad Conyugal resumiendo su concepto integrandolo con las principales características, que a juicio del que escribe debe contener, se mencionan las características de éste régimen matrimonial haciendo finalmente especial hincapié en los efectos que surten los contratos que celebran los cónyuges casados bajo éste.

A fin de circunscribirnos de una manera mas específica sobre la problemática que nos ocupa presentamos la situación actual de la Sociedad Conyugal dentro de la cual se realiza un esbozo de los preámbulos existentes al matrimonio así como de los problemas más frecuentes que se originan a consecuencia de la misma, acto seguido se propone la solución a dichos problemas la cual es sin duda desaparecer dicho régimen regulando de una mejor manera el de Separación de Bienes.

Por último se hace un repaso somero y por demás escueto sobre los diversos sistemas que sobre nuestro tema se manejan en nuestro país, dando con esto un enfoque más genérico y una visión más amplia al lector sobre la problemática que se trata.

PAG. 3

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A lo largo de la historia del hombre se ha hecho patente la necesidad de la convivencia "hombre-mujer", formando lo que en todos los tiempos ha sido la base de la sociedad, Domus, Progenie, Familia, o como quiera que se le llame, es evidente la preocupación del ser humano por hacer de la pareja una relación trascendental y duradera, lo que lo ha llevado a crear la institución del matrimonio, y día tras día surge en él la inquietud por perfeccionar la regulación de esta figura, lo que ha propiciado el mejoramiento de su reglamentación y la actualización de sus connotaciones.

Bien es cierto que uno de los primeros problemas a que se enfrenta el matrimonio va íntimamente relacionado con la situación de los bienes de los contrayentes, esto es, la suerte que estos han de seguir en virtud de la celebración del matrimonio, los vínculos de los contrayentes con los bienes del otro, la administración de los mismos, etc.; por lo que en todas las épocas se ha tratado de regular dicha situación patrimonial, con el propósito de evitar confusiones y problemas posteriores al respectó.

Por tanto, me avocaré a la revisión de los antecedentes históricos, hasta llegar a situarnos en la actualidad, procurando realizar una evolución cronológica sucinta y congruente del concepto que nos ocupa.

I.I. SOCIEDADES PRIMITIVAS.

Desde los orígenes de la organización social del hombre muchas han sido las teorías que se han presentado para explicar la agrupación en pareja y las formalidades de esta en esas épocas, así los antropólogos han manejado la teoría de que en la época de las cavernas el hombre cercaba a la mujer que le agradaba y a manera de presa la golpeaba y la llevaba hasta su cueva y allí quedaba consumada la unión de pareja y ella pasaba a ser parte de la familia de él y así se reproducían y convivían por el resto de los días; la Biblia a manera de metáfora nos ilustra esta unión con Adán y Eva, los cuales al conocer los secretos de la vida sienten una atracción del uno con el otro formando así una pareja que posteriormente se reproduce y multiplica la especie humana, sin darnos al detalle las formalidades que estos realizaron.

De los estudios realizados sobre el particular, a manera de resumen podemos decir que las primeras sociedades consideraron a la unión de pareja como algo sagrado, lo cual se comprueba por la serie de formalidades que esto revestía, lo importante era el elemento sacramental del matrimonio, que necesariamente en todos los tipos de sociedades primarias, iba investido de un gran sentido religioso, rodeado de mitos y costumbres, diferentes en cada lugar y por razón de la religión que cada pueblo tenía.

Así si no se cumplía con dichos formalismos religiosos dicha unión no se consideraba válida, por lo que en el general de los casos se llevaban a cabo.

Dichas sociedades primitivas no regulaban el régimen de administración de los bienes de dicha unión de pareja, en casi todos los casos o en todos, la mujer que pertenecía a alguna familia pasaba a formar parte de la familia que se iba a formar con el marido, siendo este último el propietario de todos los bienes que tuviera la pareja y en ocasiones se consideraba a la mujer como propiedad del marido.

Así fué evolucionando el matrimonio en algunas sociedades que por virtud de costumbres de cada lugar se iban instituyendo costumbres generalizadas para ciertos territorios y con las constantes conquistas de unos sobre otros, dichas costumbres se iban aplicando cada día a un mayor número de poblaciones.

De ese modo, las costumbres mezcla de conceptos religiosos y mitológicos, eran la base de organización de este núcleo social, sin que se pueda hablar de una estructura jurídica reguladora de la misma.

I.II. SOCIEDADES ORGANIZADAS.

Muchas fueron las sociedades que de alguna manera se organizaron rápidamente y si bien tenían algunos matices de las sociedades primitivas ya explicados, si trataban de agruparse con un sentido más organizado y definido, dentro del concepto de "Roles sociales" y con una reglamentación un poco más avanzada.

De entre el cúmulo de las sociedades organizadas, por su propia trayectoria histórica, hemos elegido tres de singular importancia que si bien se dieron en momentos y circunstancias diferentes, si dejan entrever el objetivo de este apartado que es el conocimiento de los primeros avances en aquellas sociedades que instintivamente se procuraban por obtener un sistema social propio, dichas sociedades son a saber, la Nahua, la Germana y la Egipcia.

Estas tres sociedades fueron creadas en diferente tiempo y continente, con circunstancias inigualables y sin comunicación alguna entre ellos y sin embargo se encuentran puntos convergentes entre ellos, como a continuación daremos cuenta de ello.

I.II.I. EL MATRIMONIO EN LA
FAMILIA NAHUA.

Existen pocos estudios realizados sobre el particular, de entre los cuales se mencionan los siguientes datos (1).

La base de la familia Nahuatl era el matrimonio, y a este se le tenía en un concepto muy especial, es decir, se le tenía en uno de los más altos altares de la época.

El matrimonio se concebía meramente como un acto religioso, por lo que si se omitía alguno de los rituales este se consideraba nulo. Dichas solemnidades no incluían en ningún momento a las autoridades públicas, ni a los sacerdotes o ministros, únicamente intervenían los familiares más cercanos y los amigos más íntimos de los contrayentes.

Existían también otros dos tipos de uniones, el matrimonio provisional, sujeto a el nacimiento de un hijo, y el concubinato, que era el celebrado sin ningún ritual y se legitimaba cuando se cumplía con la ceremonia nupcial.

En los tres tipos existían ciertos impedimentos por parentesco, para celebrarse, y eran:

====

(1) IBARROLA, Antonio de; Derecho de Familia; Ed. Porrúa; México; 3a. edición; p. 103 y siguientes.

a) En línea recta, sin limitación de grado.

b) En la colateral, sin limitación de grado.

c) Por afinidad, entre padrastros y entenados y de concubinas del padre con el hijo.

Se permitía el matrimonio entre cuñados.

d) Los cónyuges divorciados, no podían volver a contraer matrimonio entre sí, so pena de muerte.

I.II.I.I. LOS BIENES EN EL
MATRIMONIO NAHUA .

En el Derecho Nahuatl, en donde el matrimonio era eminentemente formal, sobre todo en cuanto a la religión sin cuyas formalidades carecía de valor, se conoció la dote que iba en proporción a la fortuna de la mujer.

Al parecer, únicamente existía el régimen de Separación de Bienes, en virtud de que al momento de celebrarse el matrimonio se asentaban en un documento los bienes que cada uno de los contrayentes aportaba, documento que quedaba en poder de los padres de ambos y mismo que servía para restituir a cada uno sus bienes en caso de divorcio.

En cuanto a la administración de los bienes podemos decir que dada la autonomía y dependencia de que gozaba la mujer no sólo conservaba la administración de sus bienes sino que era común que realizara negocios para acrecentar su patrimonio, así mismo se puede observar que desempeñaba diversas profesiones, tales como la de curandera, partera, sacerdotiza, etc.

Las ancianas que gozaban de ese mismo privilegio, tenían además la función de dar consejo, esta era de gran respeto y confiabilidad para los sujetos que vivían a su alrededor.

Finalmente podemos puntualizar, que dada la igualdad que existía en el Derecho Nahua, la mujer tenía participación activa en la actividad agrícola, al igual que los hombres.

I.II.II. DERECHO GERMANICO .

Sobre el particular, no se conoce con exactitud el régimen matrimonial que manejaba el Derecho Germánico más antiguo, pero se puede desprender que a partir de la época franca evoluciona un derecho por administrar los bienes de la mujer, así mismo se consideraba que el marido al suceder al padre de la mujer, adquiría un derecho de potestad sobre ella y sobre sus bienes en cuanto a su administración, no obstante a esto, aunque el marido administraba dichos bienes durante el matrimonio, no alcanzaba a adquirir la propiedad de los mismos.

Durante la Edad Media se conservó este tipo de régimen conocido como comunidad de administración, que si bien es cierto que los bienes de ambos cónyuges formaban parte de una masa unitaria y por tanto no podían existir bienes a título particular de alguno de ellos, también lo es que la propiedad de sus bienes no se unía ni se confundía y cada uno conservaba la propiedad de sus bienes. Así encontramos que el marido también tenía la libre disposición de los bienes propios y de los bienes muebles de la mujer, pero para poder disponer de los bienes inmuebles de ella requería de su consentimiento.

Al momento de disolverse el vínculo matrimonial, la masa unitaria a que hemos hecho referencia se separaba para volver a formar los dos patrimonios que dieron lugar a su formación, a saber, en bienes del marido y en bienes de la mujer por separado.

I.II.III. D E R E C H O E G I P C I O .

Entre los egipcios la mujer se desarrollaba ampliamente tanto en la política como en la familia, no existía dependencia del padre o del marido sino que éstos únicamente la protegían, esto es, tenían un papel meramente tutelar sobre ella; a la mujer egipcia se le respetaba ampliamente, como se puede desprender de las pinturas, escritos y hechos comprobados en los que queda de manifiesto que la mujer egipcia tenía mucho más participación en todos los aspectos de la sociedad que las mujeres del resto del continente africano y de oriente.

Al contraer matrimonio, por lo que respecta a los bienes, se plasmaban en contratos las condiciones que iban a regir la economía familiar, en este aspecto la mujer podía reservarse la administración de sus bienes, o bien podía aportar en parte su patrimonio, dichos contratos quedaban plasmados con un cálamo sobre papiro o bien sobre arcilla.

Generalmente la mujer conservaba la propiedad y administración de sus bienes, sin embargo podía aceptar donación universal que el marido le hiciera sobre sus bienes, como nos lo describe el Doctor Erick Knight al describirnos el papiro 2,429 del Louvre en que dice:

" Retorpra da por contrato a su esposa Neschopachrat su casa, sus tierras, su dinero, todos sus titulos de propiedad, en una palabra, todos sus bienes presentes y futuros con la sola condición de que proveerá a las necesidades de su esposo mientras viva y si este muere primero, lo hará embalsamar y enterrar conforme a los ritos "(2).

=====

(2) KNIGHT, Erick Dr.; Manual de los casados; Dur ediciones y publicaciones, S.A.; Barcelona, España; 4a. edición; p. 15.

I.III. D E R E C H O R O M A N O .

Estudio por separado merece el Derecho Romano en atención a el excelente sistema jurídico que para su época tuvo y por la trascendencia histórica que éste produjo al transcurrir del tiempo.

Imposible sería tratar de abarcar los puntos sobresalientes de este tema, por lo que me circunscribiré a tocar únicamente los puntos que a mi parecer son importantes por el tema que tratamos.

Así en el Derecho Romano, se celebraban diversas clases de matrimonio pero para su estudio las podemos clasificar en dos rubros:

El primero, encuadraría solamente al matrimonio solemne, legítimo, y conforme a las reglas del Derecho Civil en Roma, llamado "Iustae Nuptiae".

En el segundo podríamos encuadrar a las que el maestro Eugene Petit llama "otras uniones lícitas" (3), como el concubinato, el matrimonio "sine connubio" y el contubernio.

=====

(3) PETIT, Eugene; Tratado Elemental de Derecho Romano; ed. - Epoca ; México; 9a. edición; p. 110.

I.III.I. IUSTAE NUPTIAE.

Ya hemos señalado, que este tipo de matrimonio se realizaba conforme a todas las reglas del Derecho Civil Romano, formal y solemne.

En la sociedad primitiva romana, el interés político y el interés religioso hacían necesaria la continuación de la familia o gens por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe.

Para que se considerara este tipo de matrimonio como tal en atención a su solemnidad, y a sus requisitos había que considerar los siguientes:

a) CONNUBIUM. Al principio esto significaba que ambos fueran patricios, después con la extensión del Imperio Romano, que fueran de nacionalidad romana o bien que pertenecieran a pueblos que el Imperio expresamente les hubiera concedido este derecho.

b) Que sexualmente ambos fueran capaces, esto se consideraba de acuerdo a la edad de los consortes y se les consideraba sexualmente capaces a los catorce años el hombre y a los doce la mujer.

c) Era necesario tanto el consentimiento de los cónyuges como el del padre "paterfamilias", de ambos, y que dicho consentimiento no adoleciera de vicios (que podemos comparar con los actuales vicios del consentimiento).

d) Que los contrayentes no tuvieran ningún otro lazo matrimonial, en Roma la tradición monogámica era muy arraigada, por lo que era de gran importancia este requisito, pero se permitía la existencia de poligamia sucesiva, esto es, que después de haber obtenido el divorcio podían volver a contraer nuevas nupcias, en las ocasiones que lo desearan.

e) Que no existiera cierto grado de parentesco entre los contrayentes, que las leyes romanas establecían, esto no es fácilmente determinable en virtud de que según la época cambiaba el criterio; generalmente oscilaba entre el tercer y cuarto grado en línea colateral, en línea recta sin limitación de grado y en otras se llegó hasta incluir la prohibición por parentesco espiritual que se daba entre padrino y ahijado.

f) Misma clase social, en este renglón debemos señalar que los romanos enfatizaban este requisito en virtud de que las clases sociales eran muy marcadas, por lo que se procuraba que en este tipo de matrimonio los contrayentes tuvieran un concierto en cuanto a ideología, educación,

intereses y hasta en lo económico.

g) En caso de viudéz por parte de la mujer, era necesario que transcurriera un cierto tiempo que señalaba la ley.

h) No debía existir una relación tutelar entre los consortes, con la salvedad de que ya terminada y liquidada dicha tutela sí podían contraer nupcias entre tutor y pupilo.

i) Existían otro tipo de requisitos y de impedimentos que no señalaremos por considerar que son superficiales y carentes de relación con el tema que nos ocupa.

I.III.II. OTRAS UNIONES LICITAS .

Por regla general se debe tomar en cuenta el hecho de que no se cumpliera con alguno de los requisitos enumerados en el apartado anterior para no estar en presencia de las justas nupcias y por ende en presencia de cualquier otro tipo de matrimonio de consecuencias jurídicas reducidas, y si bien es cierto que fueron avanzando en relación con la evolución del derecho, nunca llegaron a tener la calidad que las justas nupcias tuvieron.

Por lo expuesto anteriormente no entraremos a estudiar las demás posibles formulas matrimoniales, en virtud de que no estaban plenamente reguladas y de que su debilidad ante la sociedad romana hacía que su regulación cambiara constantemente.

I.III.III. LA MANUS EN EL MATRIMONIO

La "manus" en el Derecho Romano viene a ser una de las primeras, si nó la primera, especies de lo que conocemos en la actualidad como regímenes matrimoniales.

Si bien es cierto que el matrimonio por si solo no viene a cambiar la situación de los cónyuges en cuanto a sus bienes y en cuanto a su situación como hijos de familia, la "manus" si se relaciona con este para determinar ciertas situaciones, generalmente en el caso de la mujer.

La "manus" operaba de la siguiente manera:

Si el matrimonio se realizaba "cum manus" la mujer pasaba a formar parte de la "domus" del marido y si esta tenía bienes o pertenencias, de igual manera pasaban a la "domus" del marido automáticamente.

Si el matrimonio se celebraba "sine manus" la mujer no resentía ningún cambio ni en su persona ni en sus bienes, esto es, si era "sui iuris" seguía siendolo y conservaba sus pertenencias, y si era "alieni iuris" seguía perteneciendo a la misma "domus" (la de su "paterfamilias") y su situación jurídica no se veía afectada.

I.IV. D E R E C H O C A N O N I C O .

Es importante tratar este tema en el presente trabajo en atención a que el Derecho Canónico ha tenido una influencia trascendental en las relaciones entre los hombres desde la aparición del cristianismo, en el Mundo Occidental, y máxime si hablamos del matrimonio.

No hemos de abordar temas de carácter divino y mucho menos hemos de criticar dichos asuntos, tampoco calificaré las normas emitidas del Derecho Canónico pues tal virtud no compete al que escribe; únicamente trataré, en forma objetiva, de plasmar a groso modo las normas establecidas por la iglesia sobre el tema que nos ocupa, visto esto como un cuerpo legal y no, como ya he dicho, como algo divino.

Cabe destacar, que los apuntamientos que en el presente apartado se realicen serán estrictamente fundados en el "CODEX IURIS CANONICI" "Auctoritate Ioannis Pauli P.P. II Promulgatus" (Código de Derecho Canónico Promulgado por el Papa Juan Pablo II), expedido en Roma, el 25 de enero del año 1983, en el Vaticano, el quinto año del Pontificado de dicho Papa; por considerar al mismo como el documento más adecuado y fidedigno que se tiene a mano para tal estudio.

No obstante la fecha de expedición del Código, es necesario

atender este asunto en este momento en virtud de que las normas que en él se plasman son las normas que se han recopilado a través de los tiempos y por tanto dichas normas han tenido aplicación a lo largo de la historia de la Iglesia Católica.

Así en la exposición de motivos de dicho Código se estableció que:

"... El Código, principal documento legislativo de la Iglesia, fundado en la herencia jurídica y legislativa de Revelación y de la Tradición, debe considerarse como instrumento imprescindible para la observancia del orden debido, tanto en la vida individual y social como en la actividad misma de la Iglesia. Por tanto, además de los elementos fundamentales de la estructura jerárquica y orgánica de la Iglesia que estableció su Divino Fundador o enraizados en una tradición apostólica o, en todo caso, antiquísima; y además de las normas principales relativas al ejercicio de los tres poderes confiados a la misma Iglesia, el Código debe fijar:

también algunas reglas y normas de conducta..."

Así mismo, justifica su existencia al decirnos que:

"... Un Código de Derecho Canónico es completamente necesario para la Iglesia. Al estar constituida como cuerpo social y visible, necesita unas normas que pongan de manifiesto su estructura jerárquica y orgánica, y que ordenen debidamente el ejercicio de los poderes confiados a ella por Dios, especialmente el de la potestad sagrada y el de la administración de los sacramentos, de forma que las relaciones mutuas de los fieles se lleven a cabo conforme a una justicia fundada en la caridad, determinando y asegurando los derechos de los particulares, y por último, para que las iniciativas comunitarias que se toman para mayor perfección de la vida cristiana, sean apoyadas, protegidas y promovidas por las leyes canónicas..."

En el prefacio del mismo Código se nos ilustra sobre sus

antecedentes históricos, de lo que me permitiré transcribir en lo conducente las ideas que a mi parecer son las más trascendentales.

Así nos dice que:

"... a lo largo de los diez primeros siglos, fueron apareciendo aquí y allá un número casi incontable de compendios de leyes eclesiásticas, compuestos generalmente por particulares, que contenían ante todo las normas dadas por los Concilios y por los Romanos Pontífices, y también otras, extraídas de fuentes menores. Tal acumulación de colecciones y de normas no raramente contradictorias entre sí, fue convertida por el monje Graciano, a mediados del siglo XII, en una concordia coherente de leyes y colecciones, también en este caso por iniciativa privada. Esta "concordia", llamada luego "Derecho de Graciano", constituye la primera parte de aquella gran colección de leyes de la Iglesia que, a ejemplo del Corpus Iuris Civilis del emperador Justiniano, se

llamó "Corpus Iuris Canonici", y que contenía las leyes que casi por espacio de dos siglos habían sido formuladas por la autoridad suprema de los Romanos Pontífices, con ayuda de los expertos en Derecho Canónico, que se llamaban "glosadores". Este Corpus, además del Decreto de Graciano, en el que se contenían las normas anteriores, consta el "Libro Extra" de Gregorio IX, el "Libro Sexto" de Bonifacio VIII y las Clementinas, es decir, la colección de Clemente V, promulgada por Juan XXIII, a lo que hay que añadir las Decretales "Extravagantes" de este Pontífice y las "Extravagantes Comunes" de otros Romanos Pontífices. Decretales que nunca fueron recogidas en una Colección auténtica. El derecho de la Iglesia que se recoge en este Corpus constituye el "derecho clásico" de la Iglesia Católica, y así suele llamarse..."

"... Las leyes posteriores, sobre todo las emanadas del Concilio de Trento, con ocasión de la reforma católica, y las que

más tarde procedieron de diversos Dicasterios de la Curia Romana, nunca fueron reunidas en una colección, y esa fue la causa de que la legislación que quedaba fuera del Corpus Iuris Canonici, con el paso del tiempo, llegase a constituir "un inmenso cúmulo de leyes amontonadas unas sobre otras", en el que no sólo el desorden, sino la incertidumbre unida a la falta de utilidad y a las lagunas de muchas de ellas, hacía que la disciplina de la Iglesia, día a día, cayera en una situación peligrosa y crítica ..."

"... el Papa Pío X, apenas iniciado su Pontificado, se había propuesto el objetivo de reunir y reformar todas las leyes eclesiásticas, y dispuso que la obra se realizara bajo la dirección del Cardenal Pedro Gasparri ..."

"... La obra se llevó a cabo en el espacio de diez años, con la colaboración de personas expertas, consultores y Obispos de la Iglesia entera ..."

"... No se trataba de establecer un derecho nuevo, sino sólo de ordenar de una forma nueva el derecho vigente hasta aquel momento. Muerto Pío X, esta colección universal, exclusiva y auténtica, fué promulgada por su sucesor Benedicto XV el 27 de mayo de 1917, y obtuvo vigencia desde el 19 de mayo de 1918 ..."

"... El Sumo Pontífice Juan XXIII, al anunciar por primera vez, el 25 de enero de 1959, el Sínodo Romano y el Concilio Vaticano II, indicó también que estos acontecimientos servirían de necesaria preparación del Código ..."

"... Una vez concluía la elaboración de algunos esquemas por los grupos de estudio, se solicitaron del Supremo Legislador algunas indicaciones concretas sobre el camino por el que debía continuar el trabajo; camino que, conforme a las normas que entonces se dieron, iba a ser el siguiente:

Los esquemas, con un informe explicativo adjunto, se enviaban al Sumo Pontífice, quién juzgaba si podía proseguir la consulta. Una vez obtenido este permiso, los esquemas impresos se sometían al exámen de todo el Episcopado y demás órganos de consulta (a saber: los Discaterios de la Curia Romana, las Universidades y Facultades eclesiásticas y la Unión de Superiores Generales), con el fin de que estos órganos, dentro de un plazo prudencial no inferior a seis meses procuraran manifestar su juicio. También se enviaban los proyectos simultaneamente a los Emmos miembros de la Comisión, para que, ya desde este momento de la labor, hicieran, tanto sus observaciones generales como específicas ..."

"... El nuevo Código consta de siete Libros, que se titulan: "De las normas generales", "Del pueblo de Dios", "De la función de enseñar de la Iglesia", "De la función de santificar de la Iglesia", "De los bienes temporales de la Iglesia", "De las sanciones en la Iglesia", "De los

procesos" ..."

"... El texto íntegro del Código, corregido, y aprobado de esta forma, con la adición de los cánones del proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia que, por razón de la materia, debían insertarse en el Código, y pulido también en su redacción latina, fué impreso una vez más y entregado al Sumo Pontífice, el 22 de abril de 1982, para que pudiera procederse ya a su promulgación.

El Sumo Pontífice, sin embargo, revisó por sí mismo este último esquema, con la ayuda de algunos expertos y, después de oír al Pro-Presidente de la Comisión Pontificia para la revisión del Código de Derecho Canónico, tras considerar todo con ponderación decretó que se promulgara el nuevo Código, el 25 de enero de 1983, aniversario del primer anuncio del Papa Juan XXIII sobre la empresa de revisión codicial ..."

Revisado lo anterior y teniendo un esquema general de la

situación del Código que nos ocupa, podemos pasar al análisis del tema que en particular nos interesa.

En su artículo 1055 nos define al matrimonio como:

"... La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fué elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento ..."

En este concepto encontramos la tradición que ha tenido la Iglesia a través de todos los tiempos de concebir al matrimonio como la sociedad conyugal que nace de este pacto como una comunión total de vida, así ha sido la enseñanza de la Iglesia en todos los tiempos, como consta en el n. 48 de la Constitución Gaudium et spes, entre otros.

Tal posición se confirma con el artículo 1135, del

capítulo que se refiere a los efectos del matrimonio, toda vez que en dicho artículo se resumen los efectos con relación a los bienes al decir que:

"... Ambos cónyuges tienen igual obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal ..."

De aquí podemos desprender que el único régimen matrimonial que admite la Iglesia Católica es el régimen de Sociedad Conyugal y esto es lógico pensar en atención a que la Iglesia considera al matrimonio con el carácter de indisoluble y único.

Por otro lado, considero que la Iglesia aún cuando no lo regula, pretende que todo matrimonio se administre en sociedad conyugal en proporción del cincuenta por ciento por cada cónyuge, del total de los bienes de ambos.

No considero necesario ahondar más sobre este asunto en obvio de su simplicidad y claridad, así podemos tener un criterio suficiente sobre tal situación y podremos valorarlo en la forma que se considere conveniente en cada caso en particular.

I.V. CODIGO CIVIL DE 1870.

En la exposición de motivos de la ley que comento, en relación al libro Primero, Título Quinto, capítulo III, que trata de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, se estableció:

"... La racional autoridad del marido; la justa prohibición a la mujer de enajenar sus bienes y obligarse sin licencia del marido; el modo de suplir esta; los casos en que no es necesaria y la declaración expresa de que el marido es el legítimo administrador de los bienes ..."

De lo anterior, se puede presumir la sobreprotección y la subestima que se tenía para la mujer, toda vez que atribuye al marido un carácter de autoridad sobre ella, dados estos antecedentes sobre la ideología del legislador y de la sociedad en general en ese momento histórico se puede proceder al análisis de los artículos que se refieren al tema que hoy nos ocupa.

I.V.I. REGIMENES MATRIMONIALES.

El Código que estudiamos, prevenía los regímenes de separación de bienes y de sociedad conyugal, dividiendo a esta última en sociedad legal y sociedad voluntaria.

La separación de bienes podía ser total o parcial en este último caso se regía por lo que disponían los preceptos aplicables a la sociedad legal en todo lo que no se estableciera en las capitulaciones matrimoniales.

Pur ser la sociedad conyugal la que nos ocupa, enfatizaremos las bases de esta con el Código Civil de 1870.

La sociedad voluntaria se regía estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que las constituían, y todo lo que no se expresara lo regía el propio Código.

Las deficiencias del Código en cuanto a este particular se suplían con los preceptos que regulaban la sociedad común.

En ambos casos la sociedad nacía desde el momento de celebrar el matrimonio, en cuanto a la terminación de esta era diferente, en el caso de la voluntaria podía terminar antes de que se disolviera el matrimonio, si así lo establecían las capitulaciones, en cambio en la legal

terminaba por la disolución del vínculo matrimonial o por la sentencia que declaraba la presunción de muerte del cónyuge ausente, así mismo en ambos casos el divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio podían terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal según lo convinieran los consortes.

En cuanto a la administración de los bienes de la Sociedad Conyugal, era menester del marido ejercerla, salvo pacto o sentencia en contrario.

I.V.II. CAPITULACIONES
MATRIMONIALES

Respecto a las capitulaciones matrimoniales el propio Código las define como sigue:

"... Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar estos en uno y otro casos ..." (4)

Encontramos en la definición la palabra esposos, en la que el legislador trata de establecer tanto a los consortes como a los que aún no lo son pero tienen la finalidad de contraer nupcias, en virtud de que las capitulaciones matrimoniales podían celebrarse antes del matrimonio o bien durante él.

Era capaz de celebrar capitulaciones todo aquél que con arreglo a la ley lo fuera para contraer matrimonio, excepción hecha de los menores que en su caso, debían comparecer a celebrar capitulaciones los que debían dar su consentimiento al celebrar el matrimonio sin los cuales se consideraban

=====

(4) Artículo 2112 Cód. Civ. 1870.

nulas.

Dichas capitulaciones podían comprender tanto los bienes de que fueran propietarios como de los que adquirieren con posterioridad.

Debían otorgarse en escritura pública, requisito sin el cual se consideraban nulas, ya otorgadas no podían alterarse o modificarse sino mediante convenio expreso o sentencia judicial, y en estos casos, del mismo modo, para que fueran válidas debían otorgarse en escritura pública con intervención de todas las personas que en ellas estuvieren interesadas; a fin de que dichas modificaciones surtieran efectos contra terceros debían anotarse en el protocolo en que se hubieren otorgado y en los testimonios que de ellas se hubieren expedido. (5)

=====

(5) Artículo 2113 y siguientes Cód. Civ. 1870.

I.V.III. SOCIEDAD VOLUNTARIA.

Al establecer este tipo de Sociedad Conyugal, en la escritura en que se otorgaban las capitulaciones matrimoniales respectivas debía incluirse:

"... 1o. El inventario de los bienes que cada esposo aporte a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes;

2o. La declaración de si la sociedad es universal o sólo de algunos bienes o valores; expresándose cuales sean aquellos o la parte de su valor que deba entrar al fondo social;

3o. El carácter que hayan de tener los bienes que en común o en particular adquieran los consortes durante la sociedad; así como la manera de probar su adquisición;

4o. La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias; expresándose por menor de cuales deben ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de

corresponder;

5u. Nota específica de las deudas de cada contrayente; con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas o sólo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

6u. La declaración terminante de las facultades que a cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de estos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc.; y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse ..." (6)

Los mencionados son los requisitos necesarios que debían contener, sin embargo la ley daba la libertad a los consortes de estipular las reglas que consideraran pertinentes, siempre y cuando no contravinieran a alguna norma legal.

=====

(6) Artículo 2120 Cód. Civ. 1870.

El Código prevenía también la igualdad que debía haber en las capitulaciones, toda vez que prohibía los contratos leoninos, es decir, que consideraba nula la cláusula en la que se estableciera que alguno de los cónyuges obtuviese todas las utilidades o bien fuese responsable de todas las pérdidas y deudas comunes en una parte que excediera lo que proporcionalmente le correspondiere en relación a su capital o a las utilidades que debiera percibir. Del mismo modo, consideraba nulos los pactos que se estipularan en contra de las leyes o de las buenas costumbres, los depresivos de la autoridad que respectivamente les correspondía en familia, a las disposiciones prohibitivas del propio Código y a las reglas del divorcio, emancipación, tutela, privilegios de la dote o sucesión hereditaria. Así mismo, establecía que si se estipulaba que alguno de los cónyuges debía percibir una cantidad fija, esta le debía ser pagada por el otro consorte o por sus herederos aunque se diera el caso de que no hubieran utilidades, en el mismo sentido protegía a los acreedores en virtud de que si no hubieran conocido los términos de las capitulaciones que regían la sociedad voluntaria, tenían el derecho a ejercitar su acción conforme a lo establecido por la propia ley para efectos de la sociedad legal, quedando a salvo los derechos del cónyuge que, conforme a las capitulaciones no debía responder por esa deuda, a fin de cobrar la cantidad a que hubiera lugar de los gananciales del cónyuge responsable y caso en el que no

alcanzare, con los propios bienes.

Las cesiones que sobre parte de los bienes de los cónyuges se celebraran por virtud de las capitulaciones eran consideradas donaciones antenuptiales o entre consortes, según el caso y se regían por las reglas especiales para tales donaciones.

Finalmente, imponía al notario la obligación de advertir a las partes que las capitulaciones debían contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modificaban, así como de que todo lo que no estuviese expresado en las mismas sería regulado por lo que regía a la sociedad legal, so pena de veinticinco a cien pesos de multa en caso de contravenir dicha obligación.

I.V.IV. SOCIEDAD LEGAL.

En este tipo de régimen matrimonial el Código prevenía que eran propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de este, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiría por prescripción durante la sociedad; así mismo de los que cada cónyuge adquiriera, durante la sociedad, por dón de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia u legado; también lo eran los bienes adquiridos por retroventa u otro título propio, que fuera anterior al matrimonio aunque la prestación se hiciera después de la celebración de aquel; los bienes adquiridos por compra o permuta de las raíces que pertenecieran a los cónyuges, siempre y cuando fueran para adquirir otros también raíces que se sustituyeran en lugar de los vendidos o permutados; lo que adquirieran por consolidación de la propiedad y el usufructo, las prestaciones exigibles en plazos, que no tuvieran el carácter de usufructo y el tesoro encontrado casualmente por uno de los cónyuges; y las barras o las acciones de minas que tuviera uno de los cónyuges.

En caso de donación onerosa, debía reducirse del capital del marido o de la dote, según fuera el caso, de las cargas de aquella si hubiesen sido soportados por el capital de la sociedad, así mismo los gastos que originara la

consolidación, retroventa o hacer efectivo un título, los pagaba el dueño de los mismos.

Se consideraba que formaban parte del fondo de la sociedad legal los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial, o por trabajo mecánico, los bienes que provienen de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes, si hubiere designación de partes y estas fueren desiguales solo eran comunes los frutos de la herencia, legado o donación; el precio obtenido de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que naciera de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior a la celebración del matrimonio; el precio de refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras o reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges; el exceso o diferencia del precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados; los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se hiciera la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes; los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes; lo adquirido por

razón de usufructo; los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre sueldo propio de alguno de los cónyuges, a quién debía abonársele el valor del terreno; las cabezas de ganado que exedieran al número de los que al celebrarse el matrimonio fueran propios de alguno de los cónyuges; las minas denunciadas durante el matrimonio por alguno de los cónyuges, así como las barras o acciones adquiridos con el caudal común; los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se dividían en proporción al tiempo que este hubiere durado en el último año, y se computaban desde la fecha de la celebración del matrimonio; el tesoro encontrado por industria; los productos de barras o acciones de minas, de alguno de los cónyuges, percibidos durante la sociedad, los bienes que aunque se hubieren adquirido después de disuelto el vínculo matrimonial, alguno de los cónyuges debiera haber adquirido como propios durante la sociedad, siempre que no se hubiere tenido noticia de ellos o se hubiera embarazado injustamente su adquisición o goce, así como los bienes de los mismos. (7)

(7) Artículos 2131 y siguientes Cód. Civ. 1870.

I.V.IV.I. ADMINISTRACION DE LA
SOCIEDAD LEGAL.

Sobre este particular, el Código prevenía que mientras subsistiera la sociedad, el dominio y la posesión residía en ambos cónyuges, sin embargo la mujer sólo podía administrar por consentimiento del marido o en ausencia o por impedimento de este. Así mismo se estableció que el marido podía enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles aún sin el consentimiento de la mujer; caso contrario era sobre los bienes raíces, en los cuales, el marido necesitaba el consentimiento de la mujer para enajenarlos u obligarlos en modo alguno, sin embargo, en caso de oposición infundada dicho consentimiento de la mujer podía suplirse mediante decreto judicial.

Para el caso de herencia común, el marido no podía repudiarla o aceptarla sin consentimiento de la mujer, pero el juez podía suplir ese consentimiento; en caso de que la mujer no diere ese consentimiento ni lo supliera el juez, la responsabilidad de la aceptación sólo afectaba los bienes propios del marido y su respectiva mitad por gananciales. Por otro lado, la mujer no podía obligar los bienes gananciales sin el consentimiento del marido, en ningún caso.

En el mismo sentido, el Código nos hablaba de que el

marido no podía disponer por testamento sino de su mitad de gananciales, del mismo modo la ley protegía a la mujer para el caso de que el marido hiciera alguna enajenación sobre los bienes gananciales en contravención de la ley o en fraude de la mujer, en virtud de que no perjudicaba a esta o a sus herederos; en el mismo sentido prevenía el hecho de que la mujer podía pagar con gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias.

En este ordenamiento se permitía que la mujer casada fuera fiadora, con la salvedad de que respondía con los propios bienes en caso de estar casada bajo el régimen de separación de bienes; con sus gananciales en caso de sociedad conyugal y con la parte que le correspondiera en el fondo social.

La sociedad legal tenía como cargas las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido, o por la mujer con autorización de este, o en su ausencia o por su impedimento, con excepción de las deudas que proviniesen de delito de alguno de los cónyuges o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no fuera penado por la ley, y las deudas que gravaran los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos o pensiones cuyo importe hubiera entrado al fondo social, así mismo se exceptuaban las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, salvo que

el otro cónyuge estuviese legalmente obligado, o si hubieren sido contraídos en provecho común de ambos.

Otras cargas que la ley imponía a la sociedad legal son los atrasos de las pensiones o réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos, así los bienes de los cónyuges como los que forman el fondo social, así como los gastos que se hicieren en las reposiciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge; los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social; el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad; el importe de lo dado o prometido por ambos consortes a los hijos comunes para su colocación, cuando no hubieren pactado que se satisficiera de los bienes de uno de ellos en todo o en parte y los gastos de inventarios y demás que se causaren en la liquidación y en la entrega de los bienes que hubiesen formado el fondo social. (8)

=====

(8) Artículo 2156 y siguientes Cód. Civ. de 1870.

I.VI. C O D I G O C I V I L D E 1 8 8 4 .

El Código que nos ocupa define al matrimonio como:

"... La sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida ..." (9)

Este Código, de las mismas características que el que le precedió de 1870, sigue protegiendo a la figura de la mujer en el matrimonio como se desprende del análisis del texto que a continuación apunto:

"... El marido debe proteger a la mujer; esta debe obedecer a aquel, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes ..." (10)

Cabe destacar, que en cuanto a los regímenes matrimoniales, el Código Civil de 1884 daba el mismo tratamiento que el Código de 1870 antes comentado, por lo que

(9) Artículo 155 Cód. Civ. 1884.

(10) Artículo 192 Cód. Civ. 1884.

no cabe, por el tema que se trata, hacer un estudio más minucioso sobre el particular, y en obvio de innecesarias repeticiones procederé únicamente a comentar las diferencias e innovaciones que nos presentaba el Código de 1884.

En cuanto a la administración de la sociedad conyugal por parte de la mujer, el nuevo Código la facultaba para hacerlo en caso de que hubiera convenio o sentencia, como lo establecía el anterior Código, pero agregaba que lo podía hacer en caso de ausencia o impedimento del marido o cuando éste hubiera abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

Para el caso de afectar bienes pertenecientes al fundo social en atención a que no podían ser enajenados u obligados por el marido, sino mediante el consentimiento de la mujer, que para el caso de que hubiera oposición infundada por parte de ésta, podía ser suplido mediante decreto presidencial, el Código de 1884 prevenía además que debía mediar audiencia previa en la que se escuchase a la mujer, a fin de que en caso de ser procedente se decretara judicialmente dicho consentimiento, igualmente imponía el requisito para suplir el consentimiento de ésta para el caso de repudiar o aceptar la herencia común.

Del mismo modo implementó en su artículo 2005, en cuanto

a la aplicación del precio de la venta de los bienes, y establecía que:

"... Cuando vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierte en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si estos entraron a la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio o al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será propiedad del dueño del precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias o pérdidas de la sociedad el aumento o disminución que hayan tenido al ser enajenados ..." (11)

El Código que nos ocupa, determinaba que los cónyuges no podían disponer por testamento sino de su mitad de gananciales, limitación que en el Código de 1870 sólo se hacía al marido.

(11) Artículo 2005 Cód. Civ. 1884.

De lo anterior, se puede desprender que aunque en una forma primaria y arcaica se comenzaba a dar un mínimo cambio a la posición de la mujer en relación a los bienes de la sociedad conyugal, lo que a la postre vendría a ubicarlas en una igualdad con el marido en cuanto a este renglón se refiere.

I.VII. LEY SOBRE RELACIONES
FAMILIARES DE 1917.

En la ley que comentamos en este apartado, encontramos que las disposiciones que hasta el momento eran aplicables a la sociedad conyugal, se vieron modificadas, como se podrá apreciar en el desarrollo de las siguientes anotaciones.

Por lo que hace a los regímenes matrimoniales, dicha ley establecía:

"... Que en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido ..."

Así mismo, el legislador consideró que en atención a que la mujer había sido presa fácil de injustas explotaciones, el estado debía prever esta situación y protegerla y lo hizo al

disponer:

"... Que los bienes comunes mientras permanezcan indivisos sean administrados de común acuerdo, que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como los frutos de estos y la completa capacidad para contratar y obligarse pero sin perjuicio de la familia y sin excluir la ayuda mutua ..."

En el mismo sentido protegía el patrimonio familiar, a fin de que el matrimonio tuviera inmueble donde asentarse y lo prescribía diciendo:

"... La casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sean de uno de los esposos; no se pueden enajenar ni gravar sin el consentimiento de ambos, limitando este privilegio al caso que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, debiendo además cuando se tengan varias casas para su residencia elegir ante la autoridad administrativa del lugar por el

que se vaya a optar para que se goce de este privilegio ...".

Esta ley consideraba como régimen supletorio de carácter legal a la separación de bienes, y cada cónyuge conservaba la propiedad y administración de los bienes que respectivamente le pertenecían, así como salarios, sueldos, honorarios, al igual que sus accesiones y frutos.

Así mismo, le daba plena capacidad tanto al hombre como a la mujer, cuando eran mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competían, sin que para tal efecto necesitaran el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización o licencia de aquél.

La mujer mayor de edad podía comparecer en juicio sin necesidad de licencia del esposo, así como celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes.

No obstante a ello, el hombre y la mujer, previo al matrimonio o inclusive posterior a la celebración de este podían convenir que los productos de sus bienes en todo o en parte, especificándolos en su caso, fueran comunes; y debían fijar de manera clara y precisa la fecha en que se hubiere de hacer la liquidación y la subsecuente presentación

de cuentas.

Se protegía a la mujer en cuanto a que tenía el derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios y honorarios a fin de que se pagaren las cantidades correspondientes al pago de alimentos de ella y de los menores hijos, del mismo modo y al efecto, podía aplicar dichas cantidades de los bienes propios del marido después de que se hubieran pagado con el valor de estos los créditos hipotecarios o prendarios legalmente establecidos. Este mismo derecho se le concedía a el marido en el caso de que la mujer tuviera que contribuir parcial o totalmente en los gastos de la familia o del hogar.

Finalmente, por lo que respecta a la vigencia y aplicación de la ley que estudiamos nos adherimos al comentario del maestro Antonio de Ibarrola que nos dice que:

"... El artículo 40. transitorio de la ley de relaciones familiares dispuso: La sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple comunidad

regida por las disposiciones de esta Ley. El cuidado con el que hay que evitar el riesgo de la irretroactividad lo puntualiza con frecuencia la S.C.J. (Directo 6408/61, 3 abr. 1963, BIJ XVIII 10416; Directo 350/56, 10 ago. 1956, BIJ XI 4409). Además si desaparecida la comunidad de bienes por virtud de la LRF, un cónyuge contrajo obligaciones en nombre propio, éstas deben ser satisfechas con bienes propios del obligado; y embargar y rematar bienes del otro para hacer efectivas esas obligaciones, importa violación al artículo 14 Constitucional ..."(12)

Así mismo, encontramos una ejecutoria que nos dice que:

"... La sociedad legal se convirtió en comunidad de bienes, desde el momento en que entró en vigor la Ley de Relaciones Familiares, y por tanto, sólo pudieron formar parte de la comunidad los bienes pertenecientes al matrimonio y los que

(12) IBARROLA, Antonio de, op. cit.

con el producto de ellos se adquirieron, más los nuevos bienes que uno y otro cónyuge hubieren obtenido después de que entró en vigor la citada Ley de Relaciones Familiares, no pudieron ingresar al acervo de la comunidad, porque esta era de los bienes existentes al entrar en vigor la propia ley; y siendo esto así, tal adquisición debe considerarse incorporada al patrimonio particular del que la realizó, dentro de la finalidad perseguida por el artículo 270 de la misma ley en relación con el artículo 3o. de sus disposiciones varias ..." (13)

En el mismo sentido encontramos otra que nos dice en relación a los bienes de los cónyuges que:

"... Desde que entró en vigor la Ley de Relaciones Familiares las sociedades legales existentes en virtud del matrimonio, se convirtieron, de acuerdo con el artículo 4o. transitorio del

(13) ANDRADE Díaz, Manuel; Anales de Jurisprudencia; Año XIX. Tomo LXXVIII. 2a Epoca. Jul. Ago. Sep. 1953; Méx. DF; p. 218.

citado ordenamiento en una simple comunidad; esto es, los bienes que hasta entonces constituían el fondo de la sociedad legal, debían permanecer en comunidad hasta que se efectuara la liquidación; pero de entonces en adelante, los cónyuges no estaban obligados por los efectos jurídicos de la sociedad legal, sino sujetos al nuevo estatuto que hizo propio de cada uno de ellos los bienes que adquiriera y las obligaciones que contrajera; por lo que si el reconocimiento hecho por el marido, para hacerse cargo del activo y pasivo de una sociedad en comandita, se hubiere efectuado antes de entrar en vigor la Ley de Relaciones Familiares la obligación contraída sería carga de la sociedad y habría pasado a la comunidad; pero nacida después de que feneció la sociedad legal y durante la existencia de la comunidad, no puede ser carga de ésta, porque son fundamentalmente distintas una y otra institución ..." (14)

(14) ANDRADE Díaz, Manuel; op. cit.; p.219.

Como se puede apreciar esta ley tenía, en cierto modo, la idea de proteger a la mujer como los códigos que le antecedieron de 1870 y 1884, con la diferencia de que esta ley proponía y daba en cierta forma igualdad jurídica entre el hombre y la mujer; y si bien es cierto que adoptó un régimen supletorio de separación de bienes, daba la opción de que entre los cónyuges se pactara una sociedad conyugal limitada al tenor de comunidad de bienes.

Como se puede apreciar esta ley tenía, en cierto modo, la idea de proteger a la mujer como los códigos que le antecedieron de 1870 y 1884, con la diferencia de que esta ley proponía y daba en cierta forma igualdad jurídica entre el hombre y la mujer; y si bien es cierto que adoptó un régimen supletorio de separación de bienes, daba la opción de que entre los cónyuges se pactara una sociedad conyugal limitada al tenor de comunidad de bienes.

PAG. 60

CAPITULO II

CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

II.I. C O N C E P T O .

Las capitulaciones matrimoniales, como nos lo establece el Código Civil Vigente para el Distrito Federal:

"... Son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro casos ..." (15).

De lo anterior se puede deducir que nuestro Código previene, dentro de éstas capitulaciones, dos formas de administración de los bienes en matrimonio, que son a saber, la separación de bienes y la sociedad conyugal, y así nos lo explica el maestro Francisco Lozano Noriega al decir que las capitulaciones matrimoniales son:

"... los pactos que celebran los que van a unirse o ya están unidos en matrimonio y que forman el estatuto que reglamentará sus intereses pecuniarios ..." (16).

=====

(15) Artículo 179 Cód. Civ. Vig. para el D.F.

(16) LOZANO Noriega, Francisco; Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos; México, D.F.; 1970.

Cabe destacar, que considero más apropiada esta última definición que la que nos marca el Código, en virtud de que aquella nos habla de esposos, lo que nos restringiría el momento de celebrarias, siendo éste siempre posterior al matrimonio lo que a sabida cuenta se opondría al artículo 180 del mismo Código que nos dice que:

"... Pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él..." (17)

Así vemos que la atinada definición del maestro Lozano Nuriega se apega más a la realidad de la celebración de las capitulaciones matrimoniales.

Por otro lado, no debemos considerar a la celebración de las capitulaciones como la celebración de un contrato, en atención a que no lo son en todos los casos, en virtud de que si hablamos del caso de Sociedad Conyugal encajaría perfectamente como contrato, atendiendo a lo que nos establece el artículo 1793 al decir que:

"... Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos

====

(17) Artículo 180 Cód. Civ. Vig. para el D.F.

toman el nombre de contratos ..." (18)

Pero en caso de separación de bienes esto no sería adecuado; sin embargo, considero que podría decirse que las capitulaciones matrimoniales, son en realidad, un acto jurídico; que para el caso de Sociedad Conyugal estaríamos en presencia de las obligaciones de hacer y de dar, y para el caso de Separación de Bienes estaríamos en presencia de las llamadas obligaciones de no hacer o bien de tolerar; así las cosas, considero que no necesitaremos hacer un análisis más a fondo de lo que son los contratos y convenios, que la mayoría de los autores, discuten con el fin de encuadrar dentro de alguno de ellos a las capitulaciones matrimoniales que aquí estudiamos.

=====

(18) Artículo 1793 Cód. Civ. Vig. para el D. F.

II.II. MODALIDADES.

En este apartado nos toca estudiar los aspectos sobre los que deben versar las capitulaciones matrimoniales, así como la interpretación y alcances de las mismas.

Así pues, como veíamos en el apartado anterior, las capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y estas pueden comprender los bienes de que sean dueños los otorgantes y aún los futuros bienes que adquieran.

Otra modalidad que encontramos, es que la ley coherente con el requisito del consentimiento de los padres para el caso de menores de edad que desean contraer matrimonio, también lo hace para el caso del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, toda vez que para que éstas sean válidas es necesario que a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

También son nulos los pactos que los otorgantes hagan en contravención de las leyes o los fines naturales del matrimonio.

Lo anterior, podemos considerarlo como el marco general

legal del tema que nos ocupa, siendo las características especiales que para los casos de Sociedad Conyugal y Separación de Bienes las que estudiaremos a continuación, haciendo un análisis comparativo entre estos dos regímenes mencionados.

Así pues, vemos que tanto la Sociedad Conyugal como la Separación de Bienes se rigen por lo establecido en las capitulaciones matrimoniales, y en lo que no se establezca en ellas se estará a lo establecido para el contrato de sociedad, en caso de Sociedad Conyugal, y para el caso de Separación de Bienes, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones matrimoniales serán objeto de sociedad conyugal que deberán celebrar los esposos.

En cuanto a la formalidad que deben cubrir dichas capitulaciones, es diferente para cada régimen matrimonial, así vemos que en caso de Sociedad Conyugal en que los otorgantes se hagan coparticipes o se transfieran la propiedad de bienes cuya transmisión requiera elevarse a escritura pública, del mismo modo las capitulaciones deberán constar en escritura pública; por tanto y a contrario sensu, podemos desprender que si no se transfiere la propiedad o no se hacen coparticipes, los otorgantes, de dicha clase de bienes, no es necesario que se protocolicen las capitulaciones matrimoniales ante notario público.

Para el caso de Separación de Bienes, al parecer se le da el mismo tratamiento, en atención a que si se celebra dicha Separación de Bienes antes de la celebración del matrimonio no es necesario elevar las capitulaciones matrimoniales a escritura pública, mismo es el caso de que la separación de Bienes se pacte durante el matrimonio, si no existe transmisión de propiedad de bienes la cual requiera elevarse a escritura pública; caso contrario será si estamos en presencia de transmisión de dichos bienes, para lo cual será requisito de validez el que las capitulaciones se otorguen en escritura pública.

Para el caso de modificación o alteración de las capitulaciones matrimoniales, podemos establecer como regla general que en presencia de capitulaciones matrimoniales constituidas en escritura pública, será necesario que toda modificación o alteración a las mismas sea otorgada en escritura Pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y su consecuente inscripción en el Registro Público correspondiente.

En las capitulaciones matrimoniales por las que se estipule Separación de Bienes se deberá realizar un inventario de los bienes que sean propios de cada esposo o futuro esposo y las deudas que tengan cada uno de ellos.

Para el caso de Sociedad Conyugal, las capitulaciones matrimoniales deben contener:

"... I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporte;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota purmenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o unicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.

IX. Las bases para liquidar la
sociedad ..." (19)

Cabe destacar, que se considera nula toda capitulación en la cual se establezca que alguno de los cónyuges haya de recibir todas las utilidades, o bien que alguno de ellos deba responder de pérdidas o deudas en una parte superior a la que proporcionalmente le corresponda.

(19) Artículo 189 Cód. Civ. Vig. para el D.F.

II.III. E F E C T O S .

En cuanto a los efectos que producen las capitulaciones, cabe destacar que es entre las partes, toda vez que para que surtan efectos contra tercero deben otorgarse ante fedatario público, en escritura pública e inscribirse en el Registro Público correspondiente; en los casos que ya hemos mencionado en el apartado anterior; y así nos lo confirma la siguiente jurisprudencia:

"... SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO.

Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de Sociedad Conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de

los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de Sociedad Conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges.

Quinta Epoca:

Tomo CXIII. Pág. 88. A.D. 720/52.-
Asunción Juárez Paniagua.- Unanimidad de
votos.

Tomo CXVI. Pág. 32. A.D. 3833/49.-
Matilde Cano Vda. de Islas.- Unanimidad
de 4 votos.

Tomo CXIX. Pág. 941. A.D. 4520/53.-
Bertha Salgado de Cervillos.- Unanimidad
de 4 votos.

Sexta Epoca. Cuarta Parte:

Vol. LXVII. Pág. 48. A.D. 5600/61.-
Leopoldo Jiménez Galván.- 5 votos.

Vol. LXVII. Pág. 48. A.D. 5598/61.-

Maria Guadalupe Serrano de Adán.- 5

votos ..."

En cuanto a los efectos que surten las capitulaciones en lo referente al dominio y administración de los bienes, podemos decir que en el caso de Separación de Bienes cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenezcan y consecuentemente todos los frutos y accesiones de dichos bienes son del mismo dueño, así como los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtenga alguno de los cónyuges por servicios personales, desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria, y para el caso de que adquieran bienes en común por cualquier título gratuito o don de la fortuna, entre tanto no se haga la división, la administración de dichos bienes recaerá en ambos cónyuges, pero en caso de acuerdo entre ellos, uno puede administrarlos, pero solo con el carácter de mandatario y así nos lo ratifican los artículos 212, 213 y 215 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

En cambio en el caso de Sociedad Cónyugal el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges y la administración en el cónyuge que de común acuerdo ambos hayan señalado en las capitulaciones matrimoniales, el cual podrá ser cambiado en cualquier momento y sin necesidad de expresar

causa; y dejemos pues por el momento este concepto, en virtud de que es materia del capítulo siguiente en el cual ahondaré sobre el particular y demás generalidades del régimen de Sociedad Conyugal.

CAPITULO III.

NATURALEZA JURIDICA DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL.

En el Derecho Positivo Mexicano, encontramos que el Código Civil Vigente para el Distrito Federal prescribe en su artículo 178 que:

"... El Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes ..."

Siendo el primero el que hoy nos ocupa pasemos al análisis del mismo.

III.I. C O N C E P T O .

En nuestra legislación no encontramos definición alguna que describa a la Sociedad Conyugal como tal, por tanto procederé a mencionar algunos de los conceptos que sobre el particular nos ofrecen los tratadistas a fin de concluir con una definición propia del mismo.

Así nos dice Manuel Mateos Alarcón, que:

"... El régimen de Sociedad Conyugal es aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio ..." (20).

(20) MATEOS Alarcón, Manuel; Lecciones de Derecho Civil, Tomo IV; México, D. F.; p. 178.

En este concepto sobre el tema que tratamos, encontramos que si bien se ajusta a los lineamientos que nos marca nuestro Código Civil Vigente, también encontramos un contrasentido, en atención a que limita la terminación de la Sociedad Conyugal a la terminación del matrimonio, lo cual sabemos no es correcto en virtud a que el régimen de Sociedad Conyugal puede extinguirse por voluntad de los cónyuges, durante el matrimonio y continuar éste bajo el régimen de Separación de Bienes.

Por otro lado, el maestro Antonio de Ibarrola, aunque no nos da un concepto como tal, podemos desprender alguno tomando parte de sus apuntes, en los que él menciona que:

"... la llamada Sociedad Conyugal es una simple comunidad de bienes siempre voluntaria ..." en donde "...las aportaciones de bienes a la sociedad conyugal deben ser siempre expresas ..." (21).

De aquí, aunque en forma somera y por demás escueta encontramos que el maestro de Ibarrola congruente con sus principios y enseñanzas, confirma la idea de que en la

=====

(21) IBARROLA, Antonio de; op. cit.; pag 290 y siguientes.

sociedad conyugal, al aportar expresamente cada cónyuge total o parcialmente sus bienes, forman una masa, unidad o bien una comunidad de bienes, en la que se confunde la propiedad de los mismos y origina que cada cónyuge sea propietario de una parte alícuota e indivisible equivalente al cincuenta por ciento de dichos bienes.

Por nuestra parte trataré de obtener un concepto del régimen de Sociedad Conyugal, en el que queden establecidos todos los aspectos y condiciones que a mi juicio son esenciales para definir así al régimen que comento.

" LA SOCIEDAD CONYUGAL ES AQUELLA COMUNIDAD DE BIENES, QUE POR VOLUNTAD DE LOS CONYUGES O FUTUROS CONSORTES, SE FORMA DE LOS BIENES QUE AMBOS DE MANERA VOLUNTARIA Y EXPRESA APORTAN, CON EL FIN UNICO DE HACERSE COPARTICIPES DE LOS MISMOS A FIN DE SOBRELLEVAR EL PESO DE LA VIDA EN COMUN, HASTA EN TANTO NO SEA SU VOLUNTAD DISOLVER DICHA COMUNIDAD O BIEN SE DISUELVA POR CUALQUIER CAUSA EL MATRIMONIO ".

Es una comunidad de bienes en atención a que se conforma de la unión de bienes de dos personas, sin que esto pretenda

formar una persona jurídica diferente a aquellas y por tanto dicha comunidad de bienes podría ser equiparada a una copropiedad.

Se habla de cónyuges o futuros consortes en atención a que dicha comunidad de bienes bien puede pactarse antes de la celebración del matrimonio o bien durante este.

Cabe destacar, que la aportación de dichos bienes debe ser en forma voluntaria, esto es, que no debe viciarse dicha voluntad por ningún medio, ya sea de índole coactivo físico o moral; así mismo, debe ser en forma expresa, en atención a que no debe presumirse o bien tomarse como tácita la aportación que un cónyuge haga a dicha comunidad, sino por el contrario, debe interpretarse que lo que no se aporta expresamente no se tiene el deseo de hacerlo.

Tales aportaciones, a fin de conformar una comunidad de bienes y hacer coparticipes a los cónyuges de dichos bienes, se hace con la idea de compartir las cargas económicas que se presentan en la familia.

Así mismo, podemos decir que la terminación de dicha comunidad de bienes puede tener dos causas:

- a) La disolución por voluntad de los cónyuges de la

Sociedad Conyugal.

b) La disolución del vínculo matrimonial por virtud de cualquiera de las causas que al efecto señala el Código Civil Vigente para el distrito Federal.

Explicado el anterior concepto, procederé al análisis de dicho régimen matrimonial en el inciso siguiente.

III.II. CARACTERÍSTICAS .

Por seguir un orden cronológico, comenzaré por analizar el nacimiento de la Sociedad Conyugal y hasta su terminación, pasando por las diversas modalidades que nos presenta nuestro Código Civil del Distrito Federal.

La Sociedad Conyugal puede nacer al momento de la celebración del matrimonio, antes de este, o bien durante él, esto es, al momento de celebrar las capitulaciones matrimoniales al tenor de los requisitos que quedaron señalados en el capítulo II que antecede, aunque bien es cierto que la existencia de la Sociedad Conyugal no está condicionada a la celebración de las capitulaciones matrimoniales como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

"... Para que exista la Sociedad Conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de Sociedad Conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se

considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la Separación de Bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fé, al uso o a la ley.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XI, Pág. 194. A.D. 1307.

Lucrecia Albert de Orbe. Mayoria de 4 votos.

Vol. XXV, Pág. 253. A.D. 4832/58.

Eva Ortega Estrada. Mayoria de 4 votos.

Vol. XXVIII, Pág. 102. A.D. 7145/58.

Enrique Landgrave Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVI, Pág. 146. A.D. 4639/59.

Herminia Martínez. Mayoria de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 287. A.D. 3668/60.

Modesta Montiel. Unanimidad de 4 votos ..."

De lo anterior, podemos desprender que no es necesario cumplir con ninguna formalidad para estar en la presencia del régimen de Sociedad Conyugal, en atención a que es suficiente que los contrayentes manifiesten al celebrar el matrimonio su voluntad para regirse por este régimen para que surta todos sus efectos, sin embargo en mi personal opinión, el espíritu del legislador no fué este, sino por el contrario que en todos los casos se celebraran las capitulaciones matrimoniales por sencillas que que fuesen éstas, en virtud de que estas marcan la forma en que se regirá la Sociedad Conyugal, y por lo que no esté expresado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, esto último considero que se estipuló a manera de suplir algunas consideraciones del régimen que estudiamos, atendiendo a la similitud de este con el contrato de sociedad y nó porque el legislador considerara a aquel un contrato de sociedad, pues considero que ambas tienen fines, objetivos e intereses propios y diferentes y no podemos encuadrar una figura jurídica dentro de otra si de antemano sabemos que son diferentes "per se".

Por otro lado, la Sociedad Conyugal comprende por regla general, los bienes que adquieran ambos cónyuges después del nacimiento de dicho régimen y por excepción los bienes de que al momento de estipularlo sean dueños y confirmamos nuestra

idea con base en la siguiente jurisprudencia:

"... Salvo pacto en contrario los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continuarán perteneciéndose de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal, porque las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

- 3 Vol. XXXVI, Pág. 74. A.D. 2727/59.
Carmen López de Mendoza. Unanimidad de 4 votos.
- Vol. XLIV, Pág. 152. A.D. 2685/60.
Lorenza Martínez Pacheco. Unanimidad de 4 votos.
- Vol. LXVII. Pág. 122. A.D. 5600/61.
Leopoldo Jiménez Galván. 5 votos.
- Vol. LXVII. Pág. 122. A.D. 5598/61.
María Guadalupe Serrano de Aduán. 5 votos.
- Vol. LXXII. Pág. 97. A.D. 3747/61.

Francisco R. Jaen Molina. Unanimidad de
4 votos. ...".

Por tanto, los cónyuges deberán fijar de manera expresa o tácita los límites de la Sociedad Conyugal en cuanto a sus bienes y consecuentemente quedará perfectamente determinada la comunidad de bienes que voluntariamente formen los mismos.

De dicha comunidad de bienes, podemos decir que el dominio de estos recae en ambos cónyuges mientras no se extinga la Sociedad Conyugal, pero la administración de estos estará a cargo de quien ellos hayan estipulado en las capitulaciones respectivas, estipulación que a decir del Código Civil para el Distrito Federal, puede ser modificada libremente sin necesidad de expresión de causa y en caso de desacuerdo de alguno de los cónyuges el Juez de lo familiar habrá de resolver lo conducente.

En este punto y volviendo al hecho de que no es necesario que se celebren las capitulaciones matrimoniales a fin de que surta efectos la Sociedad Conyugal, se complica la situación toda vez que en dichas capitulaciones se debe estipular quién debe administrar la comunidad de bienes y si no existen podría decirse que no se ha estipulado, y al no darnos supletoriedad al respecto nuestro Código Civil ni en el apartado correspondiente a la Sociedad Conyugal, ni en el

del contrato de sociedad, quedaría una laguna de la ley; por otro lado, se podría encontrar una solución a mi gusto muy ortodoxa al decir que la administración de dichos bienes recaería en ambos cónyuges en forma conjunta, lo cual considero impropio, en atención a que es una solución práctica a un problema existente en una Institución que si no es la más antigua, si es una de las más trascendentales en la historia del Derecho. No obstante lo anterior, a mi juicio no existe ninguna otra solución sobre el particular, en atención a que ninguno de los cónyuges podría actuar en forma separada en nombre de la comunidad de bienes puesto que estaría ejercitando facultades que no tiene y esto nos traería complicaciones serias al respecto.

Sobre las ganancias que surjan en el desarrollo de la Sociedad Conyugal ninguno de los cónyuges puede renunciar a ellas, con la salvedad de que disuelto el matrimonio o establecida la Separación de Bienes si lo pueden hacer en cuanto a las ganancias que les puedan corresponder.

Por lo que hace a la suspensión de la Sociedad Conyugal, en nuestro Código Civil se establecen dos formas en que esta puede operar y son:

a) Cuando exista sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges.

En este caso, la Sociedad Conyugal, se suspende o modifica y para el caso de que se estipule en las capitulaciones matrimoniales que no se puede suspender o modificar la misma, entonces se procederá a realizar inventario de la sociedad conyugal a fin de liquidarla.

b) En caso de abandono injustificado de alguno de los cónyuges, por más de seis meses, del domicilio conyugal y en este caso los efectos de la Sociedad Conyugal se suspenderán y cesarán para este desde el día del abandono; solo en el caso que le favorezcan, y no podrán comenzar de nueva cuenta dichos efectos, sino mediante convenio expreso de ambos cónyuges.

En cuanto a la terminación de la Sociedad Conyugal podemos decir que no es necesario disolver el matrimonio para que esta tenga lugar, esto es, que la terminación de la Sociedad Conyugal se puede dar antes de la disolución del matrimonio y solo basta el consentimiento de los esposos; y para el caso de que estos sean menores de edad deberán dar el consentimiento los que lo otorgaron como requisito previo a la celebración del matrimonio.

En el mismo sentido encontramos que independientemente de la disolución que por voluntad de ambos cónyuges se dá, también se puede dar dicha terminación por voluntad

unilateral de alguno de ellos siempre que concurran alguna o algunas de las causas siguientes:

Primeramente debemos aclarar que el Código que nos rige en esta materia, nos establece principalmente como motivos para que de manera unilateral se proceda a la solicitud de terminación los relacionados a el mal manejo que haya el administrador de la comunidad de bienes, así procede cuando el socio administrador por su falta de pericia, torpeza o negligencia amenaza con arruinar a su cónyuge o disminuir de una forma considerable los bienes del fondo común; o bien cuando el mismo cónyuge administrador hace cesión de bienes correspondientes al fondo común, a sus acreedores; o si el cónyuge administrador es declarado en quiebra o concurso.

Independientemente de lo anterior, la ley faculta al órgano jurisdiccional a determinar cualquier otra causa a fin de que proceda a petición de alguno de los cónyuges la disolución del régimen de Sociedad Conyugal.

Por lo anterior, podemos observar que las causas que previene nuestro Código se enfocan al aspecto económico y en especial a la forma en que ha de administrar los bienes el cónyuge a quién se haya encargado dicha función.

Por otro lado encontramos que también existen causas

forzosa de terminación de la Sociedad Conyugal, en las cuales no se ve involucrada la voluntad de los consortes, tales causas son la disolución del matrimonio por cualquiera de las causas que se precisan en la parte relativa de nuestro Código, o bien que exista sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

En los casos de nulidad del matrimonio, habrá de determinarse la buena o mala fé con que actuaron los cónyuges a fin de proceder en los términos que a continuación menciono:

En caso de que ambos cónyuges hubieran procedido de buena fé, la Sociedad Conyugal se considerará subsistente hasta en tanto no se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

En caso de que solo uno de los cónyuges haya actuado de buena fé, la Sociedad Conyugal subsistirá hasta en tanto no se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, siempre y cuando favorezca a los intereses del cónyuge inocente, de no ser así ha de considerarse nula desde su formación.

En caso de que ambos cónyuges hayan actuado de mala fé, entonces se considerará nula la Sociedad Conyugal desde su nacimiento, quedando en único caso a salvo los derechos que

cualquier tercero tuviera en contra de la comunidad de bienes.

En los casos anteriormente citados por los cuales proceda la disolución de la Sociedad Conyugal, el cónyuge que haya obrado de mala fé no tendrá parte en las utilidades, sino que las que pudieran corresponderle se aplicarán a los hijos y para el caso de que no los hubiere, al conyuge inocente; en caso de que ambos consortes hubieren actuado de mala fé, las utilidades en su totalidad se aplicarán a los hijos y a falta de estos se repartirán en proporción a lo que cada uno haya aportado a la comunidad.

Ya disuelta la Sociedad Conyugal, se debe proceder a formar inventario, en el cual no debe incluirse el lecho conyugal, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de cada cónyuge o de sus herederos, acto seguido se procederá a liquidar todos los créditos que existieren en contra de la comunidad de bienes, posteriormente se devolverá a cada uno de los cónyuges lo que hayan aportado a la Sociedad Conyugal y el sobrante se dividirá entre ambos cónyuges en la forma convenida; en caso de que existieran pérdidas, se deberán de deducir del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que hubieran de corresponderles y en caso de que uno de ellos solo haya aportado capital a la comunidad de éste se deducirá la pérdida existente.

Finalmente, apuntaremos que muerto alguno de los cónyuges, el que sobreviva continuará en la posesión y como administrador del fondo social, con intervención del representante o albacea de la sucesión, en tanto no se realice la partición de los bienes.

III.III. EFECTOS CON RELACION A LA
CONTRATACION ENTRE LOS CONYUGES

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal nos presenta ciertas limitantes y modalidades especiales para el caso de que los cónyuges decidan contratar entre sí, lo que analizaré y desglosaré en la forma más clara y precisa que la redacción lo permita.

Primeramente, salta a la vista el hecho de que los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepción hecha en el contrato de mandato para pleitos y cubranzas y para actos de administración. Lo anterior nos indica que el legislador quiso dar una amplia protección a los cónyuges, lo que a la postre resultó ser un trámite engorroso que dilata los asuntos sin beneficio alguno para los cónyuges.

Así mismo, dicho Código acentuó el hecho de que se requiere autorización judicial para que un cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, excepción hecha de cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad. Dicha autorización, a decir del Código, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.

De lo anterior, podemos interpretar que no es necesaria la autorización judicial para que un cónyuge sea fiador del otro o se obligue solidariamente con él, siempre y cuando en el negocio tengan interés ambos cónyuges, a manera de ejemplo y en el entendido de que cabe en el supuesto señalado, expondré el caso de que un cónyuge se obligue solidariamente con el otro al adquirir una casa con garantía hipotecaria con el fin de establecer en ella su morada conyugal, en este caso no sería, ni es, a mi modo de ver, necesaria la autorización a que he hecho referencia, en el entendido de que es lógico pensar que a ambos cónyuges interesa el acto de adquirir un inmueble a fin de establecerse en él como familia.

Por otro lado, resulta lógico pensar el hecho de que uno de los cónyuges otorgue caución por su consorte a fin de que obtenga su libertad, lo que considero innecesario de comentar en obvio de su objetivo.

Así mismo, el Código faculta al Juez para negar dicha autorización, al amparo de que éste considere que con dicha autorización resultan perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges, lo que considero es un supuesto demasiado subjetivo.

Por otro lado, nuestro Código Civil Vigente, en su artículo 176 recita:

"... El contrato de compra-venta solo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de Separación de Bienes ..." (22).

En el precitado artículo encontramos una prohibición que considero impropia de apuntar, en atención al obvio de su contenido, en virtud de que considero que los cónyuges casados bajo el régimen de Sociedad Conyugal no pueden entre ellos celebrar ningún contrato que implique traslación de dominio.

Por otro lado, se prohíbe el pago de cualquier retribución u honorario por concepto de servicios personales, consejos o asistencia que uno de los cónyuges preste a el otro, de lo que se puede desprender que aún los servicios profesionales al desempeñarse personalmente por un cónyuge al otro, deben ser gratuitos, aunque encontramos contradicción en el mismo Código toda vez que establece en la fracción VI del artículo 189, que en las capitulaciones matrimoniales debe estipularse si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuta o debe dar participación alguna al otro y en su caso, en qué proporción,

=====

(22) Artículo 176 Cód. Civ. para el D. F.

por tanto considero que si se estableció que pertenece al cónyuge que lo ejecuta, el cónyuge asistido debe pagar los honorarios correspondientes por tal concepto.

En cuanto al contrato de donación entre consortes, aunque de antemano suponemos que para el caso de Sociedad Conyugal no es apropiado celebrarlo, analizaré los matices que sobre el particular la ley previene.

Así la ley nos limita dichas donaciones a que no hayan de verificarse en contra de lo establecido en las capitulaciones matrimoniales o bien, que perjudiquen derechos de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos; aquí encontramos que el tratamiento que se le da no va más allá que las donaciones comunes, con excepción de lo que previene sobre las capitulaciones matrimoniales.

Por otro lado, nos dice el multicitado Código Civil que dichas donaciones se pueden revocar, durante el matrimonio, siempre que a juicio del Juez exista causa justificada, por lo que de nueva cuenta faculta al Juez a examinar asuntos que por la naturaleza de los mismos son en exceso subjetivos.

Sobre la inoficiosidad de las mismas nos establece que estas se reducirán en los términos de las donaciones comunes, pero que no se anularán por la superveniencia de hijos.

De lo anterior, podemos resumir que nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal, lejos de favorecer a los que contraen matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal, los priva de cierta capacidad para celebrar operaciones de las que debería poder realizar sin que medie ningún trámite y mucho menos si se trata de un trámite judicial.

CAPITULO IV.

SITUACION ACTUAL DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL.

En la Ciudad de México en que vivimos nos encontramos que en relación al régimen matrimonial de Sociedad Conyugal, por la falta de información, cuidado e ineficiencia de las autoridades, los gobernados nos presentamos ante el matrimonio con un sin número de dudas y contradicciones lo que nos ocasiona el incurrir en errores que al transcurrir del tiempo se convierten en problemas de distinta índole con relación a nuestro bienes.

Dicha situación la presento en forma esquematizada desde su origen y hasta sus posibles consecuencias, tratando en lo posible, de dar al presente capítulo un matiz objetivo y procurando no dejar que el aspecto subjetivo afecte el presente estudio, aplicando la casuística en ciertos casos a fin de ser más ejemplificativo en los puntos que comento.

IV.I. REALIDAD DEL MATRIMONIO BAJO
EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Siendo una realidad que se vive a diario en el Distrito Federal, el que escribe, con ánimo de ilustrar de la forma más clara posible el presente aspecto, presenta los matices que en una relación de pareja suceden con motivo de la unión en matrimonio.

Primeramente, debemos analizar que socialmente el noviazgo tiene dos acepciones en nuestro cotidiano convivir, la primera, carente de todo compromiso que si bien tiene la intención de convivir y compartir momentos y emociones, también es el hecho de imitar y conocer más en lo personal la integración y formación de una pareja. Este noviazgo del que hablo se funda y tiene su origen en la atracción de las personas, dicha atracción puede tener diversas inclinaciones tales como ideas, gustos, afinidades, amistades en común, aspecto físico de las personas, entre otras, y aunque no estamos de acuerdo en todo con la teoría del proceso de selección natural del ser humano, por el momento podemos decir que cuando menos parcialmente influye para encontrar, en esta etapa del noviazgo, una pareja.

Las relaciones entre las familias de los novios, en este tipo de noviazgo, aunque de antemano consideran que es una

relación pasajera y carente de toda formalidad, no descartan el hecho de que se llegue a solidificar la relación y por tanto analizan las características de la pareja de su pariente, tal análisis generalmente va enfocado a la religión, educación, buenos modales, modus vivendi, organización familiar de que goza y con bastante insistencia en la situación que guarda la familia tanto en el status social como en lo económico. De aquí que comienza a afectarse en la relación de pareja el aspecto patrimonial.

Por otro lado, tenemos la segunda acepción de la relación de noviazgo, la cual, es aquella formal y solemne, en la que ambos novios contraen el compromiso de compartir sus vidas con el ánimo de conocerse y con el objetivo único y desinteresado de formar una pareja. Este tipo de noviazgo se conforma de la atracción que exista entre los novios, pero de distinta forma que la anteriormente comentada, en este caso influyen características de tipo sentimental, estimativo y espiritual y podríamos decir que aunque la atracción física sigue siendo un factor importante, no es determinante.

En este tipo de relación los novios muestran lo mejor de sí mismos y se entregan sinceramente al conocimiento de la otra persona, integrando así afinidades y diferencias con el ánimo de acoplarse y formar una relación formal y duradera.

En este tipo de noviazgo las familias de los novios procuran tener una relación más estrecha entre ellas y analizan con espíritu crítico constructivo los defectos y virtudes trascendentales de los novios. En el mismo sentido clasifican a la pareja del familiar por sus buenos modales, comportamiento en general, reacciones ante situaciones difíciles, religión y con acentuado interés el de la posición económica y social que ocupe en la sociedad, así como de que provenga de una "buena familia", por tanto encontramos que en este momento la relación patrimonial va intrínseca al noviazgo.

Posteriormente, al momento en que los novios deciden contraer nupcias, las familias de los novios se interesan por diferentes aspectos según sea el caso, pero que van relacionados unos con otros.

Así la familia del novio busca que la novia sea virtuosa, de buena sociedad, que provenga de una buena familia y principalmente que sea una buena mujer, en el sentido de que llegue al buen desempeño del papel de esposa y madre. Por otro lado, la familia de la novia busca que el novio sea un buen hombre y de buenos sentimientos, que provenga de una buena familia y que ocupe un lugar prestigiado entre la sociedad y que pertenezca a una determinada clase social y en algunos de los estratos

sociales de nuestra sociedad, también es de primordial importancia para la familia de la novia que el novio económicamente cuente con los recursos necesarios para el sostenimiento de una familia; el novio generalmente debe de someterse a la aprobación de la familia de la novia, palabras más palabras menos, al tenor de los siguientes puntos, dependiendo de la clase social en que nos ubiquemos:

- a) Situación patrimonial de bienes.
- b) Ingresos mensuales.
- c) Modus vivendi.
- d) Proyección profesional y planes a corto, mediano y largo plazo.

De lo anterior, se puede desprender fácilmente que la relación patrimonial de bienes de una pareja influye desde antes de contraer matrimonio.

Posteriormente, se debe proceder a recabar la información necesaria para contraer matrimonio por lo Civil ante el Oficial del Registro Civil.

En el Registro Civil, entregan a la pareja un formato de "Solicitud de Matrimonio", en la cual los interesados deben plasmar bajo que régimen desean administrar su matrimonio, así como sus datos generales, los de sus padres y de las

personas de quién invoquen testimonio, dicha solicitud debe llevar insertas las firmas de todas las personas que fueron mencionadas en la misma, esto es, de los contrayentes, sus padres y testigos.

Debemos detenernos en este punto en atención a que en este momento es cuando se debe decidir el régimen sobre el cual ha de administrarse el matrimonio y es cuando se presenta el problema a los contrayentes, en virtud de que en la mayoría de los casos se enfrentan a los regímenes de Sociedad Conyugal y Separación de Bienes, de los cuales tienen una vaga idea, casi nula, o bien no conocen en lo absoluto.

Aunque considero que el régimen a que ha de someterse el matrimonio incumbe única y exclusivamente a la pareja y por tal motivo es la misma la que debe decidirlo, influyen sin embargo las familias de ambos cónyuges, y dejándose llevar por mitos y sentimentalismos, en la mayoría de los casos, aún cuando no existen estadísticas confiables al respecto, se inclinan por la Sociedad Conyugal sin considerar en absoluto las consecuencias legales del mismo.

En algunos casos, se opta por la Separación de Bienes, la cual implica menos problemas que la Sociedad Conyugal y por ser objeto de estudio de la presente tesis nos enfocaremos

única y exclusivamente a esta última.

Posteriormente, al elegir el régimen de Sociedad Conyugal, se les entrega, a manera de "machote", un formato de Convenio de Sociedad Conyugal, que a mi juicio dista en mucho de ser lo que llamamos capitulaciones matrimoniales, en atención a que no cumple con los requisitos marcados por la ley para tal caso, como lo apuntaremos a continuación.

Dicho formato no cuenta con las relaciones de bienes muebles e inmuebles que cada consorte lleva a la sociedad, deudas que cada esposo tenga al celebrar el matrimonio y sobre cuales debe responder la sociedad, por otro lado, podemos decir que en los demás puntos aunque muy pobremente los cubre en parte, así establece que todos los bienes que adquieran los cónyuges, sus frutos y productos del trabajo entran a la sociedad y sobre la administración, establece que el marido la desempeñará pero no especifica sus facultades, y sobre la liquidación de la sociedad nos remite al Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Dado lo anterior, los cónyuges son casados ante la fe del Oficial del Registro Civil y lo único que saben los consortes acerca de su régimen matrimonial es que están casados bajo Sociedad Conyugal y tienen la fiel idea de que todo es de ambos, lo que adquirieron antes y lo que adquieran

después, lo que reciben a título oneroso y a título gratuito o por don de la fortuna, lo que como hemos visto en el capítulo correspondiente, no es correcto en todos los casos.

Habiendo presentado el anterior esquema, hasta el momento en que queda constituido el régimen de Sociedad Conyugal, pasaremos al análisis y consecuencias de dicho régimen durante su funcionamiento.

IV.II. PROBLEMATICA QUE ENFRENTA LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Situándonos en el momento en que ha quedado constituido el régimen matrimonial de Sociedad Conyugal, podemos analizar un sin fin de consecuencias y problemas que éste régimen trae aparejados, pero enunciare los más constantes y trascendentales en la vida diaria.

Primeramente, nos tenemos que ubicar en un matrimonio común y corriente de la Ciudad de México, el cual ha sido constituido bajo el régimen de Sociedad Conyugal, al tenor de un "machote" que dista mucho de ser capitulaciones matrimoniales por virtud de no cumplir con los requisitos de ley, como ya lo hemos apuntado, y mucho menos se han inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en su caso.

Así las cosas, vemos que al adquirir cualquiera de los cónyuges un bien, este lo consideran de ambos, proindiviso y por partes iguales, sea cual fuere su procedencia, esto es, compraventa, donación, herencia o legado, etc.

Por otro lado, al transmitir bienes se presenta la confusión, en atención a que al parecer, los cónyuges le dan un tratamiento diferente atendiendo a la naturaleza de los bienes, esto es, sean muebles o inmuebles.

Así, para el caso de bienes muebles, generalmente los consortes consideran que el bien materia de la operación ha de ser transmitido por el titular del mismo, esto es, a nombre de quién aparece la factura o título de propiedad; a manera de ejemplo podemos citar el caso de que los consortes tengan el deseo de vender un automóvil que aparece a nombre del marido, hecha la operación, el marido endosa la factura de dicho automóvil y entrega los papeles correspondientes a cambio del precio pactado y así queda perfeccionada dicha venta, en lo general no aparecen controversias sobre el particular, aquí vemos que el formato de capitulaciones matrimoniales a que he hecho referencia no surte ningún efecto, en virtud de que se consideran coparticipes pro-indiviso y por partes iguales de todos sus bienes y en este caso en particular solo uno de ellos dispone de este bien mueble, del cual podía disponer única y exclusivamente del cincuenta por ciento, por lo que por el cincuenta por ciento restante debería considerarse nula dicha venta.

Por otro lado, vemos que para el caso de transmitir la propiedad de bienes inmuebles, consideran los consortes que si han de ocurrir ambos a fin de perfeccionar dicha operación y para tal caso presentaré otro caso a fin de ejemplificar de una manera más clara dicho supuesto que presento, nos situamos con la misma pareja de el caso antes mencionado la cual desea vender una casa que presuponen es de ambos en

proporción del cincuenta por ciento cada uno, en este caso, concurren ante Notario Público y manifiestan su deseo de vender dicho inmueble, el citado fedatario solicita diversos documentos, de entre los cuales se encuentra el título de propiedad del inmueble, en el cual aparece que el marido lo ha adquirido legalmente sin haber hecho mención del régimen matrimonial bajo el que está casado, posteriormente le solicita sus datos generales entre los que debe declarar su estado civil y al manifestar éste que está casado, de inmediato el fedatario pone especial interés en el asunto y pregunta el régimen bajo el cual contrajo matrimonio y solicita el acta correspondiente, al tener conocimiento de la Sociedad Conyugal, advierte al vendedor la necesidad de que concurra a la firma en compañía de su esposa a fin de que ésta también transmita la propiedad respectiva.

En este caso hemos apreciado que las capitulaciones matrimoniales si operan de acuerdo al citado formato que los contrayentes firmaron al momento de contraer matrimonio, pero a fin de no crear ningún tipo de controversia, en lo general, los fedatarios públicos solicitan el otorgamiento de ambos cónyuges, lo cual nos presenta una solución práctica a una situación jurídica, la cual debería solucionarse jurídicamente por virtud de la ley y no como se presenta en nuestros días, esto es, "ad cautelam".

Vistos los anteriores ejemplos, vemos que no existe uniformidad alguna en el criterio de los consortes casados bajo este régimen sino que al parecer éstos actúan de acuerdo a su conveniencia y comodidad para cada caso en particular.

Por otro lado, existen confusiones en cuanto a la determinación de los bienes que el Código llama:

"... vestidos ordinarios y los objetos de uso personal ..." (23).

Esto es importante señalarlo en virtud de que dichos bienes al disolverse la Sociedad Conyugal no deben incluirse en el inventario respectivo por pertenecer al cónyuge que haga uso de ellos. La confusión se presenta en virtud de que el Código Civil Vigente en ningún momento nos explica claramente a cuales vestidos u objetos debemos darle tales denominaciones.

A dicha confusión podríamos darle dos posibles respuestas, la primera sería el considerar a todos los vestidos de cada cónyuge como ordinarios y todos los objetos que sean de uso exclusivo de uno de ellos como personales y los demás que sean de uso de ambos aunque sea en forma

====

(23) Artículo 203 Cód. Civ. Vig. para el D. F.

Bienes yo considero conveniente apuntar que solo en tal caso operaría dicha regulación por virtud de que en el caso de Sociedad Conyugal por el solo hecho de que uno de los consortes adquiriera el bien que desea donar a su cónyuge este ya ha adquirido el cincuenta por ciento del mismo y aunque aquel lo donace a este de igual manera pertenecería pro-indiviso y por partes iguales a ambos.

Ahora bien, mezclando un poco este punto con el anterior que tratamos sobre los vestidos ordinarios y objetos de uso personal bien podríamos encontrarnos en la problemática que a continuación comento:

Situémonos en el caso de que el marido dona a su esposa ciertos vestidos ordinarios y ciertos objetos de uso personal, hasta este momento podemos considerar que el cincuenta por ciento de dichos vestidos y de tales objetos le corresponde a cada uno de los cónyuges, posteriormente se disuelve el matrimonio por voluntad de los cónyuges, pero sin embargo no hay acuerdo en la partición de los bienes por tanto ha de realizarse el inventario respectivo, aquí es en donde se nos presentan varias dificultades, primeramente conforme al artículo 232 del Código Civil Vigente dichas donaciones no se han confirmado en atención a que el marido no ha muerto y conforme al artículo 233 puede revocar dicha donación pero aún así persiste la propiedad pro-indiviso y

por partes iguales de dichos bienes, ahora bien, según nuestro Código Civil Vigente no deben incluirse en el inventario y siendo así tales bienes corresponden a la esposa unicamente, pero sin embargo si el esposo no revoca dicha donación y al quedar disuelto el matrimonio lo hace, dichos bienes le deberían ser devueltos en su integridad y estos pertenecerían unicamente a éste.

Tal caso podría ser resuelto de diversas formas pero sin embargo en cualquiera de ellas cabría la posibilidad de que se cometiera alguna injusticia en perjuicio de alguno de los cónyuges, en virtud de que ambos tienen, por las razones apuntadas, derecho a tales bienes y aunque parezca absurdo casos como este son los que se producen a causa de la dificultad de pretender establecer el régimen de Sociedad Conyugal en nuestros días.

En el mismo sentido, encontramos que en materia mercantil y específicamente en la práctica bancaria existen un sin número de irregularidades y conflictos surgidos a razón del tema que nos ocupa.

A manera de ejemplificar tal aseveración y por ser innumerables tales contradicciones, expondré solamente una de ellas que se presenta en forma cotidiana en nuestros días.

Situémosnos en el caso de que el esposo abra una cuenta de cheques, tradicional en algún banco, en el acto realiza un depósito de una cantidad cierta en dinero, posteriormente nombra beneficiarias a diversas personas diferentes a la esposa, registra como única firma la propia y recibe sus talonarios de cheques y comienza a disponer del dinero.

Ahora bien, los problemas jurídicos que se nos presentan por la sola realización del sencillo acto que acabamos de exponer son diversos y a continuación los comento.

Primeramente, debemos suponer que de la cantidad depositada corresponde el cincuenta por ciento a el esposo y el cincuenta por ciento restante a su esposa y si la administración de la Sociedad Conyugal reside en ambos unicamente ambos pueden en forma conjunta disponer del dinero, salvo pacto en contrario.

Por otro lado, el nombramiento de beneficiarios hecho por el marido surte efectos por lo que hace a la porción que le corresponde y no por el total del dinero.

Por tanto, nos encontramos que todas las operaciones que se realicen con dichos cheques librados por el marido están afectando el patrimonio de la Sociedad Conyugal y por lo mismo esta disponiendo de dinero sin tener la facultad

necesaria para hacerlo, por lo que tales actos deben considerarse ilícitos en perjuicio de la esposa, tales ilícitos no los tipificamos por no ser objeto de estudio de la presente tesis pero los dejamos entrever para considerar la trascendencia del caso.

Por otra parte, aunque la mujer tiene pleno derecho a disponer del cincuenta por ciento del dinero depositado, si ella se presenta a realizar tal retiro o bien libra un cheque con su firma, el banco ni le proporcionará el dinero en el primer caso, ni cubrirá los cheques en el segundo, siendo esto a todas luces contrario a lo que establece la Sociedad Conyugal.

Todo esto sin considerar las nulidades a que hay lugar en el sin número de actos que se realizan con los citados cheques, que no menciono por no desviar la atención del tema que trato, toda vez que dichas nulidades bien podrían ser materia de un extenso estudio por separado.

Ahora bien, cabe mencionar que tales problemas se acentúan día a día en virtud de la modernización de la banca dado a que en nuestros días es posible realizar traspasos de dinero y disposición del mismo mediante la sola llamada telefónica, y mismo es el caso de las operaciones de bolsa que diariamente se realizan.

Con lo que hemos comentado bien nos podemos dar cuenta de que las irregularidades que se dan con motivo del régimen de Sociedad Conyugal son inagotables e incontables y que diariamente suceden y no advertimos por la práctica misma y al solucionar de manera práctica dichos conflictos nos mantenemos al margen del derecho sin importar la trascendencia del caso.

Pero bien, el problema más grave se presenta al momento en que los cónyuges deciden disolver el vínculo matrimonial, en atención a que el régimen que adoptaron se convierte en una serie de trámites y tardanzas y por otro lado en virtud de estar mal regulado y por no haberse constituido, como ya lo hemos comentado, con las formalidades de la ley, los problemas y diferencias entre los cónyuges se acentúan provocando una serie de rencores que no habrían de tener lugar en caso de haber seguido los lineamientos que nos marca la ley.

Lo mismo sucede al morir uno de los cónyuges, en atención a que el excesivo papeleo y trámites a que debe someterse el cónyuge sobreviviente y los herederos del de cuius, se ven acrecentados gracias a la Sociedad Conyugal que malamente adoptaron al momento de contraer nupcias.

Todo ello ha provocado que en nuestra sociedad las

parejas rehullan a adentrarse a la complicación que representa el matrimonio, por lo que han optado por mantenerse al margen dando un auge desmedido a la unión libre, el amasiato, el concubinato o como quiera que se le llame, por considerar que estas traen menor problemática a su vida de pareja, lo que provoca la desunión familiar y por demás aleja al derecho de la realidad que debe regular.

Por tales motivos, entre muchos otros que son ya conocidos en la vida diaria, considero que la poca utilidad, la deficiente regulación y el mal manejo que se le ha dado y se le da a la Sociedad Conyugal hacen de esta un régimen obsoleto en nuestra sociedad y con ánimo de auxiliar al régimen jurídico sobre el presente tema, más adelante, procuraré plantear diversas soluciones que en su integridad irán encaminadas al buen funcionamiento de la familia con respecto al patrimonio de la misma, y así adecuar las normas al momento histórico que vive nuestro Distrito Federal.

IV.III. BREVES APUNTAMIENTOS SOBRE
LAS LEGISLACIONES DE LOS
ESTADOS DE LA REPUBLICA
MEXICANA.

Finalmente, cabe destacar que los problemas que presento ya han sido detectados por algunas de las legislaciones estatales de nuestro país, y diversas las soluciones que han dado a los mismos, por lo que a continuación mencionaré de manera enunciativa y sin ánimo de realizar un estudio exhaustivo sobre las opciones que se manejan en la materia de regímenes matrimoniales, algunas de las opciones que se han presentado en dichos estados.

Primeramente, mencionaré a los Estados de Baja California, Sinaloa, Tabasco, Durango, Coahuila, Querétaro, Veracruz, que entre otros comparten en esencia la legislación que a la fecha está vigente en nuestro Distrito Federal.

Los Estados de Guanajuato, Tlaxcala y Morelos también consideran como regímenes matrimoniales a la Sociedad Conyugal y a la Separación de Bienes, con la modalidad de presentar a este último como régimen supletorio para el caso de que los contrayentes no opten por ninguno de ellos.

De igual manera los Estados de Nuevo León, Puebla y Chihuahua presentan las mismas dos opciones como regímenes

matrimoniales con la variante de que consideran a la Sociedad Conyugal como régimen supletorio para el caso de que no se adopte régimen matrimonial voluntariamente.

Por otro lado, los Estados de Oaxaca, Aguascalientes y Tamaulipas regulan como regimenes matrimoniales a la Sociedad Conyugal, a la Sociedad Legal y a la Separación de Bienes.

Del mismo modo, los Estados de Jalisco, Hidalgo y Sonora contemplan a las tres opciones mencionadas anteriormente, con la variante de considerar a la Sociedad Legal como régimen supletorio.

Por último, mencionaremos a los Estados que contemplan a la Separación de Bienes como único régimen matrimonial existente, en este caso se encuentran:

a) El Estado de Michoacán, con una similitud que en mucho coincide con la propuesta que hago en el siguiente apartado; y

b) El Estado de San Luis Potosí, que no obstante de que considera como régimen matrimonial único a la Separación de Bienes presenta la variante de que los consortes pueden convenir que los productos de los bienes sean comunes, teniendo la obligación de establecer claramente la fecha en

que debe hacerse la liquidación y presentación de las cuentas correspondientes. (artículo 165 del Código Civil de San Luis Potosí).

Habiendo realizado tan fugaz pasaje por dichas legislaciones considero que han quedado fijadas las bases para establecer las variantes que sobre nuestro tema se presentan en nuestro país, buscando consolidar con un criterio más amplio nuestro trabajo.

IV.IV. SOLUCION PROPUESTA A LOS PROBLEMAS EXISTENTES.

En el presente inciso plantearé la solución que a mi entender es apropiada para subsanar los problemas existentes, los cuales he detallado con anterioridad, así mismo, iré haciendo propuestas de reformas, derogaciones, abrogaciones y adiciones al Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Primeramente, propongo, por las causas ya explicadas, se abrogue el régimen matrimonial de Sociedad Conyugal, quedando unicamente el de Separación de Bienes y para el caso de que los cónyuges consideren conveniente o necesario el tener bienes en común, podrán hacerlo al tenor de copropiedad, regulando tal situación el capítulo correspondiente.

Por tal motivo se propone reformar el artículo 178 y subsecuentes del citado Código Civil para quedar como siguen:

"Art. 178. El Contrato de matrimonio se celebrará bajo el régimen de Separación de Bienes, y todo pacto en contrario habrá de considerarse nulo."

"Art. 179. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los

Contrayentes u futuros esposos celebran para reglamentar la administración de los bienes.

Las capitulaciones a que se refiere el presente artículo serán opcionales y en lo que no este expresado, será regulado por lo que prescribe el capítulo correspondiente."

El segundo párrafo que se añade al presente artículo, se hace en atención a que uno de los problemas que motivan la presente exposición es que no se realizan dichas capitulaciones matrimoniales, y librando a los consortes de tal obligación podrán o nó, según lo decidan, realizarlas y en caso de no hacerlo la única y lógica consecuencia será que dicho matrimonio habrá de sujetarse a lo que la propia ley establezca.

Los artículos 180, 181 y 182 subsisten en su integridad por no afectar en absoluto el fin de la presente proposición.

El Capítulo V del Título Quinto, Libro Primero, que se refiere a la Sociedad Conyugal queda abrogado en su totalidad, abarcando dicha abrogación los artículos del 183 al 206 inclusive.

Al capítulo VI del mismo Título y libro que el anterior habría de hacerle las modificaciones siguientes:

"Art. 207. La Separación de Bienes comprenderá los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio y también los que adquieran después."

El artículo 208 queda abrogado en su integridad en obvio de su contenido.

"Art. 209. La Separación de Bienes durará todo el tiempo que dure el matrimonio, pero podrán modificarse las capitulaciones matrimoniales siempre que dichas modificaciones no contravengan el presente capítulo, en caso de que los consortes sean menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181".

"Art. 210. No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones matrimoniales, como tampoco lo es para modificarlas".

"Art. 211. En caso de que los contrayentes decidan otorgar capitulaciones matrimoniales, estas deberán contener un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio y nota pormenorizada de las deudas que al casarse tenga cada consorte".

Los artículos 212, 213, 215, 216, 217 y 218 quedan íntegros y sin modificación alguna en virtud de que se apegan al objetivo de la presente solución propuesta.

Considero que las modificaciones señaladas al Código Civil, repercutirían en el buen desarrollo de la familia mexicana en el Distrito Federal elevando así la responsabilidad de las personas que contraen matrimonio y evitándoles molestos trámites y consecuencias no deseadas para la posteridad.

Así mismo, en los transitorios de la entrada en vigor de las presentes reformas, abrogaciones y adiciones debería establecerse:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al en que salga

publicado en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan a las que por el presente se emiten.

TERCERO: Las personas que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal con anterioridad de la fecha en que entre en vigor el presente, podrán realizar la partición de bienes y disolución de la Sociedad Conyugal o bien continuarán rigiéndose por las reglas relativas a la copropiedad.

Hecho lo anterior, quedarían fijadas las bases para evitar el constante devenir de contradicciones y diferencias con respecto a los bienes de los esposos, envistiéndolos de una mayor igualdad jurídica sobre el particular e integrando así a la mujer a una vida más activa en el Distrito Federal, siendo que nuestra Urbe reclama la independencia de cada una de las personas que contraen matrimonio y evitando así las conveniencias y búsqueda de intereses diferentes que el bienestar de la familia como núcleo primario de nuestra sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Desde tiempos inmemoriales el hombre se ha preocupado por agruparse en familia y principalmente se ha interesado en la situación jurídica que guardan los bienes de los esposos en el matrimonio.

Entre los pueblos más primitivos existieron diversas formas de administrar los bienes en el matrimonio, siendo los Romanos unos de los primeros en reglamentar de forma avanzada para su tiempo la forma de administrar los bienes en matrimonio, aplicando un sistema de acumulación de los bienes de la mujer a los de la domus del marido o a la que el perteneciese.

En nuestra legislación, en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se establecieron los regímenes matrimoniales de Sociedad Conyugal y Separación de Bienes, dividiendo a aquella en Sociedad Voluntaria y Sociedad Legal. En la Ley de Relaciones Familiares de 1917 se optó por constituir el régimen supletorio de Separación de Bienes.

SEGUNDA: En nuestra legislación vigente se contemplan como regímenes matrimoniales a la Sociedad Conyugal y a la Separación de Bienes, los cuales se rigen por Capitulaciones Matrimoniales que son los pactos que celebran los que van a unirse o ya están unidos en matrimonio y que forman el estatuto que reglamentará sus intereses pecuniarios.

Dichas Capitulaciones Matrimoniales son un acto jurídico que trae aparejadas obligaciones de dar o hacer para el caso de Sociedad Conyugal y de no hacer o tolerar para el caso de Separación de Bienes.

TERCERA: La Sociedad Conyugal es aquella comunidad de Bienes que, por voluntad de los cónyuges o futuros consortes, se forma de los bienes que ambos de manera voluntaria y expresa aportan con el fin único de hacerse copartícipes de los mismos, a fin de sobrellevar el peso de la vida en común, hasta en tanto no sea su voluntad disolver dicha comunidad o bien se disuelva por cualquier causa el matrimonio.

Las formalidades que marca la ley para celebrar matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal en el Distrito Federal no se cumplen, en la mayoría de los casos, y esta es consecuencia de que las personas que deciden contraer matrimonio bajo este régimen lo hacen sin conocimiento del mismo, lo que a la postre les trae una serie de complicaciones y confusiones que complican el desenvolvimiento de la comunidad de bienes que han formado y que afectan, a menudo, de nulidad los actos que realizan.

CUARTA: En virtud de que el derecho debe regular la agrupación social mediante normas aplicables a conductas que se presentan, la solución a la problemática que enfrenta el

Distrito Federal en cuanto a los regimenes matrimoniales por virtud de los cuales han de administrarse los bienes de las personas que contraen matrimonio, es suprimir la Sociedad Conyugal, reglamentando adecuadamente el régimen de Separación de Bienes como único régimen matrimonial, toda vez que la realidad histórica de nuestro tiempo exige una independencia del hombre y de la mujer para administrar sus bienes y decidir la suerte que estos han de seguir, fortaleciendo así la igualdad de las personas y la unidad de la familia, simplificando su funcionamiento.

QUINTA: Las personas que al contraer matrimonio o durante este deseen compartir bienes en común con su consorte lo deberán hacer a través de la figura de la Copropiedad con la reglamentación que el propio Código establece, teniendo así un mejor control sobre dichos bienes.

SEXTA: La adecuación de nuestro régimen jurídico a la realidad histórica que vivimos es una exigencia para la justificación de la norma encaminada al acercamiento de la justicia y del bien común, por tanto la desaparición de la Sociedad Conyugal y el reforzamiento de la Separación de Bienes es una necesidad que no puede pasar desapercibida en una Sociedad moderna como es en la que vivimos.

BIBLIOGRAFIA.

ANDRADE Díaz, Manuel.

Anales de Jurisprudencia.

Año XIX Tomo LXXVIII. 2a. Epoca.

México.

1953.

BARBERO, Domenico.

Sistema del Derecho Privado II.

Trad. Santiago Sentis Melendo.

Ediciones Jurídicas Europa-América.

Buenos Aires, Argentina.

1967.

BONNECASE, Julien.

Elementos de Derecho Civil.

Ed. José M. Cajica.

México.

1946.

COLIN, Ambrosio y Capitant Henri.

Curso Elemental de Derecho Civil.

Ed. Reus.

Madrid, España.

1923.

CORNEJO, Radl.

Régimen de Bienes en el Matrimonio (Sociedad Conyugal).

Ed. Abeledo-Perrot.

Buenos Aires, Argentina.

1era. Edición.

FLORIS Margadant, Guillermo.

Elementos de Derecho Privado Romano.

Ed. Esfinge.

México.

1983.

GALINDO Garfias, Ignacio.

Derecho Civil Primer Curso.

Ed. Porrúa.

México.

1982.

IBARROLA, Antonio de.

Derecho de Familia.

Ed. Porrúa.

México.

1984.

IGLESIAS, Juan.

Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado.

Ed. Ariel.

Barcelona, España.

1964.

KNIGHT, Eric Dr.

Manual de los Casados.

Dur Ediciones y Publicaciones.

Barcelona, España.

4a. edición.

KUNKEL, Wolfgang.

Derecho Privado Romano.

Trad. Luis Prieto Castro.

Ed. Labor.

Barcelona, España.

1937.

LEHR, Ernesto.

Tratado de Derecho Civil Germánico o Alemán.

Trad. Domingo Alcalde Prieto.

Ed. Librería de Leocadio López.

Madrid, España.

1878.

LOZANO Noriega, Francisco.

Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos.

Asociación Nacional del Notariado A. C.

México.

1970.

MARTINEZ Arrieta, Sergio T.

El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México.

Ed. Porrúa.

México.

1985.

MUNOZ, Luis.

Derecho Civil Mexicano. Tomo I.

Ed. Modelo.

México.

1971.

PETIT, Eugene.

Tratado Elemental de Derecho Romano.

Ed. Epoca.

México.

1977.

PLANIOL, Marcel.

Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo VII. (Regímenes Matrimoniales).

Trad. José M. Cajica Jr.

Ed. José M. Cajica Jr.

Puebla, México.

Trad. a la 12a. edición.

RIPERT, Georges y Boulanger Jean.

Tratado de Derecho Civil (Según el Tratado de Planiol) Tomo III. De las Personas (2a. Parte.).

Ed. La Ley.

Buenos Aires, Argentina.

1983.

ROJINA Villegas, Rafael.

Compendio de Derecho Civil.

Ed. Porrúa.

México.

1983.

VAZQUEZ Aldana, Felipe.

La Sociedad Conyugal.

UNAM.

México.

1938.

L E G I S L A C I O N .

Código Civil del Distrito Federal de 1870.
Código Civil del Distrito Federal de 1884.
Código Civil del Distrito Federal de 1928.
Código Civil del Estado de Aguascalientes.
Código Civil del Estado de Baja California.
Código Civil del Estado de Coahuila.
Código Civil del Estado de Chihuahua.
Código Civil del Estado de Durango.
Código Civil del Estado de Guanajuato.
Código Civil del Estado de Hidalgo.
Código Civil del Estado de Jalisco.
Código Civil del Estado de Michoacán.
Código Civil del Estado de Morelos.
Código Civil del Estado de Nuevo León.
Código Civil del Estado de Oaxaca.
Código Civil del Estado de Puebla.
Código Civil del Estado de Querétaro.
Código Civil del Estado de San Luis Potosí.
Código Civil del Estado de Sinaloa.
Código Civil del Estado de Sonora.
Código Civil del Estado de Tabasco.
Código Civil del Estado de Tamaulipas.
Código Civil del Estado de Tlaxcala.
Código Civil del Estado de Veracruz.

Código de Comercio de 1889.

Código de Derecho Canónico.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

I N D I C E .

INTRODUCCION.....	pag.	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	pag.	3
I.I. Sociedades Primitivas.....	pag.	5
I.II. Sociedades Organizadas.....	pag.	7
I.II.I. El Matrimonio en la familia Nahua.....	pag.	6
I.II.I.I. Los bienes en el Matrimonio Nahua.....	pag.	10
I.II.II. Derecho Germánico.....	pag.	12
I.II.III. Derecho Egipcio.....	pag.	14
I.III. Derecho Romano.....	pag.	16
I.III.I. Iustae Nuptiae.....	pag.	17
I.III.II. Otras uniones lícitas.....	pag.	20
I.III.III. La Manus en el Matrimonio.....	pag.	21
I.IV. Derecho Canónico.....	pag.	22
I.V. Código Civil de 1870.....	pag.	33
I.V.I. Regímenes Matrimoniales.....	pag.	34
I.V.II. Capitulaciones Matrimoniales.....	pag.	36
I.V.III. Sociedad Voluntaria.....	pag.	38
I.V.IV. Sociedad Legal.....	pag.	42
I.VI. Código Civil de 1884.....	pag.	48
I.VII. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.....	pag.	52

CAPITULO II. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	pag. 60
II.I. Concepto.....	pag. 61
II.II. Modalidades.....	pag. 64
II.III. Efectos.....	pag. 70
CAPITULO III. NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	pag. 74
III.I. Concepto.....	pag. 76
III.II. Características.....	pag. 81
III.III. Efectos con relación a la con- tratación ente los cónyuges.....	pag. 92
CAPITULO IV. SITUACION ACTUAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	pag. 97
IV.I. Realidad del Matrimonio bajo el ré- gimen de Sociedad Conyugal.....	pag. 99
IV.II. Problemática que enfrenta la Socie- dad Conyugal.....	pag. 106
IV.III. Breves apuntamientos sobre las legislaciones de los Estados de la República Mexicana.....	pag. 116
IV.IV. Solución propuesta a los problemas existentes.....	pag. 120
CONCLUSIONES.....	pag. 125
BIBLIOGRAFIA.....	pag. 129